

# e-Studis **idh**

Publicacions digitals de l'**Institut de Drets Humans** de la Universitat de València

## **La encrucijada de la Justicia Penal Nacional e Internacional y la construcción de la paz: Aproximación transversal sobre derechos humanos, crímenes internacionales, peacebuilding y reconciliación en África**

**Jordi Palou-Loverdos**

e-Studi n° 001/2011

**IDH** Universitat de València  
**Institut de Drets Humans**

VNIVERSITAT  VALÈNCIA

La colección *e-Studis* del *Institut de Drets Humans de la Universitat de València* surge como una iniciativa editorial destinada a difundir en formato electrónico y de forma gratuita estudios e investigaciones sobre el ámbito de los derechos humanos.



**License Creative Commons  
Attribution-Noncommercial-Share Alike 3.0**

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/>  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/>

You are free:

**to Share** — to copy, distribute and transmit the work

**to Remix** — to adapt the work

Under the following conditions:

**Attribution** — You must attribute the work in the manner specified by the author or licensor (but not in any way that suggests that they endorse you or your use of the work).

**Noncommercial** — You may not use this work for commercial purposes.

**Share Alike** — If you alter, transform, or build upon this work, you may distribute the resulting work only under the same or similar license to this one.

*La encrucijada de la Justicia Penal Nacional e  
Internacional y la construcción de la paz:  
Aproximación transversal sobre derechos  
humanos, crímenes internacionales,  
peacebuilding y reconciliación en África*

Jordi Palou-Loverdos

e-Studi nº 001/2011

ISBN: por determinar

## Índice

INTRODUCCIÓN.....	5
1.- Cuestiones sobre la justicia internacional.....	8
2.- Justicia internacional y crímenes en África Central: Competencia Temporal, Territorial y Material y sus Consecuencias.....	10
2.a) El Tribunal Penal Internacional para Rwanda .....	12
2.b) El Tribunal Penal Internacional para Rwanda en países vecinos, especialmente la República Democrática Congo.....	16
2.c) La Corte Penal Internacional y África.....	22
3.- Cuestiones abiertas para la reflexión para la práctica de la justicia internacional.....	28
3.a) En relación al Tribunal Penal para Rwanda.....	28
3.b) En relación a la Corte Penal Internacional.....	31
4.- Jurisdicciones nacionales, justicia universal, y Rwanda y la República Democrática del Congo.....	36
4.a) Jurisdicción nacional ruandesa y congoleña. Tribunales tradicionales Gacaca.....	36
4.b) Jurisdicciones nacionales de países terceros, jurisdicción universal y Rwanda y República Democrática del Congo.....	39
4.c) Jurisdicción universal en España y Rwanda y República Democrática del Congo.....	41
5.- Cuestiones abiertas sobre la justicia universal en África de los Grandes Lagos.....	45
6.- Construcción de Paz: mirada al pasado, presente y futuro en África Central.....	47
6.a) Iniciativas de construcción de paz institucionales.....	48

6.a.1. Los Acuerdos de Paz de Arusha (Tanzania).....	48
6.a.2. Comisión Nacional para la Unidad y Reconciliación (Rwanda)...	50
6.b) Iniciativas de construcción de paz no institucionales.....	52
6.b.1. Diálogo y consenso. <i>Institut de Recherche de Dialogue pour la Paix</i> (Rwanda).....	53
6.b.2. Diálogo IntraRwandés. <i>Réseau International pour la Vérité et la Réconciliation a l'Afrique Centrale</i> (Diaspora ruandesa).....	54
Conclusiones.....	58
Referencias bibliográficas principales.....	60

## Introducción

Nos adentramos pronto en la segunda década del siglo XXI y numerosas cuestiones son objeto de estudio, reflexión y debate en el planeta. La humanidad –en el marco de su ecosistema- se enfrenta siempre a nuevos retos pero quizás nunca antes el planteamiento había sido tan global e interconectado como en los tiempos presentes.

Si consideramos varios aspectos –tanto a nivel global como local- como las relaciones humanas y las relaciones entre pueblos y otros colectivos, el número y la calidad de vida de la población, los movimientos migratorios, la economía y el comercio, los sistemas financieros y las crisis derivadas de su actuación, el clima y el ecosistema, los conflictos violentos y los esfuerzos por su gestión y/o resolución –violenta o pacífica-, el respeto y la realización de los derechos humanos fundamentales considerados como universales, la justicia y las dinámicas criminales, el armamento, los sistemas sanitarios, la salud y las enfermedades, la mediación y la resolución pacífica de conflictos, la alfabetización y la educación formal e informal, los recursos naturales –y su gestión o explotación-, el hambre y la abundancia, los medios de comunicación, la tecnología, la cultura, las religiones y creencias, la diplomacia de las estructuras mundiales y/o regionales y muchos otros aspectos importantes de nuestra existencia como individuos y como comunidad humana, podríamos afirmar que tenemos bastantes aspectos sobre la mesa a considerar sobre nuestro presente y para las generaciones venideras. No es posible profundizar sobre cada uno de estos aspectos, pero sin duda, la interrelación entre todos ellos afecta cada vez más al conjunto del planeta y configuran un enorme reto para la humanidad.

Hay mucho en juego: por supuesto la vida humana, aunque también la dignidad del ser humano, su libertad en fraternidad, su seguridad con garantías, su igualdad ante las leyes legítimas y legitimadas, el respeto a su vida privada, familiar y comunitaria y muchos otros aspectos considerados esenciales para la pervivencia y desarrollo armónico de la humanidad<sup>1</sup>.

Muchas personas, comunidades, organizaciones e instituciones sostienen que el Estado de Derecho Internacional, las estructuras formales e informales de justicia en sus diferentes dimensiones así como los sistemas de resolución alternativa o pacífica de conflictos constituyen piezas claves –aunque no exclusivas ni excluyentes- para enfrentar estos retos. Cabe preguntarse si los esfuerzos de la humanidad en este sentido, y más particularmente en las últimas dos centurias, están produciendo los procesos y resultados deseados y, sea cual sea la respuesta, de que forma las generaciones presentes pueden contribuir a la mejora de dichos instrumentos, procesos y resultados.

---

<sup>1</sup> Ver artículos 1 a 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de Diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Decía Martin Luther King Jr. que la Paz verdadera y duradera no es meramente el concepto negativo de ausencia de tensión sino el positivo de la presencia de la fraternidad y la Justicia<sup>2</sup>. El concepto de justicia al que se refiere Martin Luther King Jr., nos hace pensar en un paradigma que va más allá de la justicia formal o de conceptos puramente jurídicos, aunque al mismo tiempo éstos nos estarían excluidos.

Hemos considerado oportuno hacer un estudio en el que la persona, la comunidad y los derechos humanos se coloquen en el centro como columna vertebral que permite avanzar de forma combinada mediante el paso derecho de la justicia (métodos adversariales de resolución de conflictos) y el paso izquierdo de la paz (métodos no adversariales y cooperativos de resolución de conflictos). Demasiado a menudo los ensayos que se realizan tratan uno u otro aspecto pero sin una visión integradora de cómo estas dos grandes vías influyen o interfieren de forma combinada para la resolución de conflictos humanos. En este ensayo afrontamos el reto de hacerlo de forma conjunta, aunque lógicamente cada uno de los aspectos evocados merecería un libro entero. Plantearemos a continuación cuestiones y reflexiones sobre la encrucijada en que posiblemente se encuentran dichas dos grandes vías en el mundo actual. Creemos que vale la pena aproximarnos a realidades tangibles y empíricas del momento presente que permitan reflexionar más allá de un intercambio de ideas teóricas.

Para realizar dicho análisis hemos escogido una zona concreta del planeta que nos parece especialmente indicada, África. ¿Por qué el continente africano?. A pesar de las grandes potencialidades del continente africano –o quizás a consecuencia de ello<sup>3</sup>- nos centraremos en tragedias que han afectado gravemente a la población y al ecosistema africanos, y por ende a los derechos humanos fundamentales, muy especialmente en los últimos cincuenta años. También por diversos motivos que se irán desarrollando a lo largo del ensayo que permitirán a lector hacerse su propia opinión sobre si existe tal encrucijada de procesos formales e informales de justicia y de paz a nivel mundial y, en su caso, qué hacer ante tal posible encrucijada: como se analizará posteriormente, la Corte Penal Internacional, como primer tribunal penal permanente bajo el principio de responsabilidad penal individual de la historia, conoce de situaciones y casos de diversos estados africanos<sup>4</sup>; también diversos estados africanos y la propia organización regional de la Unión Africana han planteado recientemente a la organización mundial de

---

<sup>2</sup> Extracto de su discurso “Birth of a new nation” donde se refiere de forma muy especial al continente africano y el proceso de transición no violenta en Ghana. Vid. Martin Luther King Jr, *A call to conscience, the landmark speeches of Dr. Martin Luther King Jr.*, Edited by Clayborne Carson and Kris Shepard, Warner Books Inc, New York 2001, pag 35.

<sup>3</sup> Según señala el experto Greg Mills en su artículo “De la desesperación al renacer de la esperanza: el ciclo contemporáneo del desarrollo africano” <África está cada vez más aceptada como fuente de energía y materias primas, por sus oportunidades de inversión y como mercado en rápido crecimiento>. Vid. Africa, Dossier La Vanguardia nº 26 Enero/Marzo 2008.

<sup>4</sup> En particular, por el momento sólo cinco situaciones y todas ellas en el continente africano: las situaciones de Uganda, República Democrática del Congo, Darfur (Sudán), República Centroafricana y República de Kenya. Ver sitio web de la Corte Penal Internacional, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/>.

las Naciones Unidas<sup>5</sup>, así como a la Organización regional de la Unión Europea<sup>6</sup>- el estudio y la reconsideración de la Justicia Universal; crímenes cometidos en África son objeto de diferentes procesos de Justicia en diversos estados africanos, así como norteamericanos y europeos, de conformidad con distintos principios como la justicia universal o personalidad pasiva<sup>7</sup>; África es seguramente el continente que tiene más procesos de paz formales abiertos o concluidos<sup>8</sup>; justo por detrás de Asia es el segundo continente con más conflictos bélicos del mundo y probablemente el que dispone de más Misiones de Paz de la ONU del Mundo<sup>9</sup>, además del país con más cascos azules en misiones de paz de la ONU.

Como se desarrollará a continuación, desgraciadamente África Central, y en particular lo sucedido en Rwanda y la República Democrática del Congo en los últimos veinte años, es probablemente el mejor caso en el mundo que permite aproximarse, reflexionar y estudiar de forma transversal procesos de conflictos violentos -y su gestión, transformación o resolución- desde el prisma de un tribunal penal internacional de carácter permanente, un tribunal *ad hoc* establecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, diversos tribunales nacionales actuando bajo el principio de justicia universal (de oficio o a instancia de parte o la sociedad civil), diversos tribunales tradicionales, así como procesos gubernamentales de reconciliación, procesos de paz institucionales y procesos de diálogo desarrollados bajo la iniciativa de la sociedad civil.

<sup>5</sup> Vid. Texto Resolución Unión Africana: [http://www.taylor-report.com/Documents/DECISION\\_ON\\_THE\\_REPORT\\_OF\\_THE\\_COMMISSION\\_ON\\_THE\\_ABUSE\\_OF\\_THE\\_PRINCIPLE\\_OF\\_UNIVERSAL\\_JURISDICTION.doc](http://www.taylor-report.com/Documents/DECISION_ON_THE_REPORT_OF_THE_COMMISSION_ON_THE_ABUSE_OF_THE_PRINCIPLE_OF_UNIVERSAL_JURISDICTION.doc) así como su informe complementario de 25 a 29 de Enero de 2010 en <http://www.scribd.com/doc/27728999/African-Union-on-Universal-Jurisdiction> .

<sup>6</sup> Vid. <http://www.scribd.com/doc/14984540/The-AUEU-Expert-Report-on-the-Principle-of-Universal-Jurisdiction> .

<sup>7</sup> Vid. Antoni Pigrau Solé, *La jurisdicción universal y su aplicación en España*; Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans, Generalitat de Catalunya. Barcelona, 2009, Págs. 38 a 58; complementando las referencias a procesos en diversas jurisdicción nacionales en África cabe destacar asimismo el reciente informe *The scope and application of the principle of universal jurisdiction, report of the Secretary General prepared on the basis of comments and observations of Governments*; United Nations General Assembly A/65/181 de 29 de julio de 2010, págs 22 y ss, [http://www.cup.es/resources/0521135818/9864\\_Secretary-General%20Report%20Universal%20Jurisdiction.pdf](http://www.cup.es/resources/0521135818/9864_Secretary-General%20Report%20Universal%20Jurisdiction.pdf) . . Mucho más reciente es el Informe de Amnistía Internacional bajo título *Universal Jurisdiction: UN General Assembly should support this essential international justice tool*, Index: IOR 53/015/2010, octubre 2010,

<sup>8</sup> Vid. Vicenç Fisas, *Anuario 2008 de procesos de paz*, Icaria Editorial, Barcelona 2008, Págs. 24 a 79 y 199 y ss.

<sup>9</sup> Vid. Escola de Cultura de Pau, *Alerta 2008, Informe sobre conflictos, drets humans i construcció de Pau*. Icaria Editorial, Barcelona 2008, pags 22, 163 y cuadro anexo: se hace referencia a Burundi, RD Congo, Côte d'Ivoire, Etiopia, Eritrea, Guinea-Bissau, Liberia, Sahara Occidental, República Centroafricana, Txad, Sierra Leona, Sudan, Darfur (Sudan) y Líbano. La República Democrática del Congo, con sus caso 20.000 cascos azules de diversas nacionalidades es la fuerza de mantenimiento de paz de la ONU más numerosa en efectivos, <http://www.en24heures.com/senegal/rdcongo-fin-de-mission-des-casques-bleus-senegalais-fiers-davoir-tout-donne/2010/06/17/14371> .

## I. Cuestiones sobre la justicia internacional

Si nos concentráramos únicamente en los aspectos de los conflictos violentos entre los Estados, la acción de grupos armados o de comunidades, o incluso de individuos armados, podríamos constatar el impacto que esta dinámica tiene –y podría tener– sobre todos los aspectos anteriormente referenciados. Sin duda, los conflictos violentos no son nuevos de este siglo o el precedente, pero las dimensiones de los mismos y el impacto sobre la población y los demás aspectos referenciados ha sido creciente. En los dos últimos siglos un gran esfuerzo colectivo ha sido realizado con el fin de gestionar estos conflictos violentos en el marco de la diplomacia, la racionalidad, la resolución pacífica de las diferencias, la legislación, y también la construcción de estructuras de justicia tanto a nivel nacional como internacional<sup>10</sup>. Pero el reto continúa presente, como constata el preámbulo el Estatuto de Roma<sup>11</sup> de la Corte Penal Internacional (la CPI) aprobado al final del siglo XX:

*Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,*

Una parte importante de estos esfuerzos hacen referencia a los tribunales nacionales – incluidos aquellos que reconocen la capacidad de competencia universal u otros criterios de competencia más allá de la nacionalidad o el territorio– así como a los tribunales internacionales, sean permanentes, mixtos o *ad hoc*.

*Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales*

<sup>10</sup> Vid. Casilda Rueda Fernández, *Delitos de Derecho Internacional, tipificación y represión internacional*, editorial Bosch, Barcelona, 2001, Págs. 85 a 89. Vid. Mercedes garcía Aran y Diego López garrido, *Crimen Internacional y jurisdicción universal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000, Págs. 43 a 47. Vid. Geoffrey Robertson QC, *Crimes against humanity, the struggle for global justice*, Editorial Penguin Books Ltd, Londres, 1999, pag 1 y ss.; Vid. Antonio Casese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, Págs. 17 y ss; Vid. Alicia Gil Gil, *Derecho penal Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, pág 60 y ss. Vid. *Crímenes contra la humanidad y genocidio*, Ministerio del Interior, Ed BOE, Madrid, 2000, pag 18 y ss. Vid. Antoni Pigrau Solé, *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya, 2009, Barcelona, pag 22 y ss.

<sup>11</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma que aprueba la Corte Penal Internacional, página 3, [http://www.icc-pci.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE79CDC7CF02886/140177/Rome\\_Statute\\_Spanish.pdf](http://www.icc-pci.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE79CDC7CF02886/140177/Rome_Statute_Spanish.pdf)

¿Dónde estamos ahora?; ¿en qué dirección vamos si tenemos en cuenta los diferentes conflictos, ataques y agresiones violentas en el mundo -en el pasado y en el presente-, después de los esfuerzos internacionales por la regulación de la guerra, después de los tribunales de Nuremberg y Tokio, de la creación de la ONU, de la adopción de convenciones globales (en particular la Declaración Universal de los derechos humanos), de la creación del Tribunal Internacional de Justicia (conflictos entre estados), de las diferentes convenciones internacionales que prevén crímenes de responsabilidad individual<sup>12</sup> calificados como internacionales –como genocidio, crímenes de guerra, tortura, desapariciones forzadas, entre otros-, después de las diferentes iniciativas de procesos de justicia universal por parte de jurisdicciones nacionales, después de la creación del Tribunal *ad hoc* de la exYugoslavia y de Rwanda, y de otros tribunales internacionales –como el de Sierra Leona, Camboya o Líbano, entre otros-, y, en fin, después de la adopción del Estatuto Penal Internacional?. Todo este esfuerzo humano, económico, científico y estructural ¿es realmente efectivo y eficaz para la humanidad y para la preservación de sus derechos más fundamentales?. Después que la CPI fuera aprobada con la firma de más de 60 estados hace ya más de diez años, ¿en qué ha cambiado el mundo después del 11 de septiembre de 2001 y las agresiones posteriores, así como la práctica de lo que se conoce como *extraordinary rendition*<sup>13</sup> –o dinámicas similares por todo el mundo- o los intentos de deconstrucción de las estructuras del Estado de Derecho Internacional?. No es fácil responder a todas estas preguntas.

Intentaremos a continuación ofrecer diversas claves complementarias a las aportaciones de diversos autores para comprender algunas realidades actuales –dinámicas, potencialidades y riesgos- añadiendo quizás algunas otras cuestiones y preguntas abiertas al debate global, todo ello a partir de uno de los conflictos violentos sobre los que disponemos de más conocimiento, como el de África Central.

---

<sup>12</sup> Sobre el nacimiento y establecimiento del principio de responsabilidad penal individual en el Derecho Internacional, innovando sobre el antiguo principio de la responsabilidad de los Estados nacionales, vid. Casilda Rueda Fernández, op. cit., págs 62 a 89. Sobre la responsabilidad de los Estados, la responsabilidad penal individual y la responsabilidad de los comandantes militares véase, por todos, Françoise Bouchet-Saulnier, *Dictionnaire pratique du Droit Humanitaire*, Editions La Découverte, Paris, 2006, Págs., 467 a 477. Vid. También Anne-Marie La Rosa, *Dictionnaire de Droit International Pénal*, termes choisis, Publications de l'Institut Universitaire de hautes études internationales de Genève, Paris 1998, Págs 93 a 95.

<sup>13</sup> Vid. David Cole & Jules Lobel, *Less safe, less free: why America is losing the war on terror*. The New Press, Nueva York, 2007, Págs. 23 y ss. Ver al respecto el análisis del paradigma de prevención que, según los autores, provoca una reducción intensa en la seguridad y en la libertad de los ciudadanos, así como una puesta en peligro de derechos humanos fundamentales y garantías jurídicas.

## 2. Justicia internacional y crímenes en África Central: Competencia Temporal, Territorial y Material y sus Consecuencias

Muchos esfuerzos se han desarrollado en las últimas décadas para disponer de una justicia internacional realista, para que la impunidad de graves crímenes internacionales fuera -de alguna u otra forma- neutralizada o disminuida en sus expresiones más atroces, sin ninguna discriminación de origen, pertenencia étnica o racial, o de creencias o de cualquier otro género o circunstancia (conforme al derecho internacional y su aplicación), incluso entre vencedores o vencidos de un conflicto armado.

Aunque se hará numerosas referencias a lo largo del presente ensayo a diferentes procesos en diferentes países africanos no es posible detenerse en todos ellos, debiéndonos concentrar en los que pueden ser más significativos a los efectos de reflexionar y cuestionarse sobre la posible encrucijada actual de la justicia internacional. En nuestra opinión, como veremos, dicha encrucijada pasa necesariamente por África. Los acontecimientos que se han desarrollado en África Central – y más particularmente en Rwanda y la República Democrática del Congo- en los últimos 20 años desde 1990 a nuestros días, así como los diferentes instrumentos utilizados para resolver los conflictos nos plantean cuestiones importantes para la justicia internacional. Aunque el análisis resultará necesariamente incompleto encontramos interesante focalizarnos sobre la normativa, la práctica de los tribunales así como las acciones emprendidas por organismos internacionales a este respecto, incluyendo el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas..

Poco después de que se rompiera el equilibrio frágil de la guerra fría a finales de 1989 quizás de los primeros territorios –a parte de Alemania y los países del Este- que fueron sensibles a esta caída se encuentran precisamente en África.

En efecto, menos de un año después de la caída del muro de Berlín, se produjeron casualmente al menos dos movimientos significativos en el continente africano que tendrían un fuerte impacto en las décadas posteriores: por una parte Nelson Mandela fue liberado en fecha 11 de febrero de 1990, después de haber permanecido 27 años en la cárcel por decisión del Gobierno Sudafricano. Ello puso fin más tarde al régimen de apartheid que regía el país, siendo el primer presidente de Sudáfrica elegido democráticamente, iniciando una muy destacable reconciliación nacional basada en el respeto de los derechos humanos fundamentales y en una nítida visión multirracial<sup>14</sup>, confirmándose como un referente africano muy positivo del que los medios de comunicación se hicieron amplio eco internacional; por otra parte, el mismo año, unos

---

<sup>14</sup> Ver una aproximación a su biografía personal y política en la Academia que le otorgó el Premio Nobel de la Paz en 1993, [http://nobelprize.org/nobel\\_prizes/peace/laureates/1993/mandela-bio.html](http://nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1993/mandela-bio.html) .

meses más tarde, el 1 de octubre de 1990, un conflicto bélico se inició en Rwanda<sup>15</sup>: un grupo rebelde (Frente Patriótico Ruandés/Ejército Patriótico Ruandés, en adelante FPR/APR) compuesto de elementos militares ruandeses y ugandeses procedentes de Uganda –como se va a desarrollar después- y probablemente con destacados apoyos occidentales invadió militarmente el norte de Rwanda, causando entonces numerosos crímenes que aún son objeto de investigación judicial<sup>16</sup>. Dicho conflicto bélico no despertó mucha atención en los medios de comunicación internacionales aún cuando se produjeron masacres a gran escala, sobre todo en el norte del país. Excepto los Acuerdos de Paz de Arusha del año 1993, que tuvieron como objeto la finalización de la guerra en Rwanda, el conflicto violento se desarrolló sin demasiado interés o atención internacionales. Ello cambió radicalmente con la difusión internacional de las masacres sistemáticas que tuvieron lugar en Rwanda en tres meses del año 1994 –de abril a julio- que es conocido como “el genocidio de Rwanda” y los menos conocidos crímenes sistemáticos y a gran escala posteriores a julio de 1994 y años posteriores en Rwanda y la República Democrática del Congo, muchos de ellos todavía pendientes de calificación jurídica definitiva mediante resolución judicial firme.

Numerosos aspectos teóricos y prácticos podrían ser objeto de estudio: nos vamos a centrar solamente sobre algunos aspectos formales de la competencia temporal, territorial y material y sus consecuencias en la realidad de los tribunales, tanto internacionales como nacionales, así como su impacto sobre los derechos humanos fundamentales. Haremos también referencia a diferentes iniciativas de construcción de paz en la región.

---

<sup>15</sup> La ONU señala en múltiples documentos esta fecha de la invasión (aún estando pendiente la tipificación del crimen de agresión) como la del inicio de las hostilidades: por todos, ver el Informe de la iniciativa “*Lessons from Rwanda, the United Nations and the Prevention of Genocide*”, <http://www.un.org/preventgenocide/rwanda/infokit.shtml>. La Comisión de Investigación internacional que se estableció para investigar lo sucedido, denominada “*International Commission of Investigation on Human Rights Violations in Rwanda Since October 1, 1990*” establece igualmente esta fecha de invasión militar como la del inicio de las hostilidades, aún siendo el resultado de dicha investigación marcadamente parcial e incompleto, con nefastas consecuencias para Rwanda y la República Democrática del Congo, como se tendrá ocasión de analizar más adelante. Sorprendentemente algunas instituciones califican con poco rigor técnico a dicha Comisión internacional como “Comisión de la Verdad” o “Truth Comisión”, véase United States Institute for Peace, <http://www.usip.org/resources/commission-inquiry-rwanda-93>.

<sup>16</sup> - Ver entre otras, la resolución judicial Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional (Tribunales españoles): Auto Sumario, 21 enero 2008, que sintetiza en su investigación dicha dinámica presuntamente criminal, [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol\\_auto\\_esp.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol_auto_esp.pdf). Como se desarrollará más adelante curiosamente las presuntas violaciones de derechos humanos y los crímenes internacionales presuntamente producidos de 1990 a 1993 en Rwanda no entran en la competencia del Tribunal Internacional Penal para Rwanda *ad hoc* establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

## 2.a) El Tribunal Penal Internacional para la Rwanda (TPIR) y Rwanda

Iniciaremos el análisis con una aproximación a la normativa que regula los dos tribunales internacionales *ad hoc* establecidos después del conocido Tribunal de Nuremberg, constiuído una vez acabada de la Segunda Guerra Mundial<sup>17</sup>. Como todo el mundo conoce el Consejo de Seguridad de la organización de las Naciones Unidas adoptó el Estatuto de Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) en su resolución 955 de 8 noviembre de 1994<sup>18</sup>, con el siguiente preámbulo, que enmarca en gran parte la misión del Tribunal Internacional *ad hoc*.

*Declarándose de nuevo gravemente alarmado por las informaciones según las cuales actos de genocidio y otras violaciones fragantes, generalizadas y sistemáticas del derecho internacional humanitario han sido cometidas en Rwanda,*  
*Constatando que esta situación continúa siendo una amenaza para la paz y seguridad internacionales,*  
*Resueltos a poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para que las personas que sean responsables puedan ser llevadas ante la justicia,*  
*Convencidos de que, en las circunstancias particulares que reinan en Rwanda, investigaciones contra las personas presuntamente responsables de actos de genocidio o de otras violaciones graves de derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirían al proceso de reconciliación nacional así como al restablecimiento y mantenimiento de la paz,*  
*Estimando que la creación de un tribunal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de estos actos o violaciones contribuirá a detenerlas y a reparar debidamente los efectos,*  
*Destacando que una cooperación internacional es necesaria para reforzar los tribunales y el aparato judicial ruandés, teniendo en cuenta el gran número de sospechosos que serán transferidos a dichos tribunales,*

Y la siguiente decisión, que hace referencia a su competencia territorial, material y temporal:

*Actuando en virtud del Capítulo VII de la carta de Naciones Unidas,*  
 1. *Decide por la presente resolución, como continuación de la solicitud que ha recibido del gobierno ruandés (S/1994/1115), de crear un tribunal internacional encargado únicamente de juzgar a las personas presuntamente responsables de actos de genocidio u otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de los actos o violaciones cometidas en territorio de Estados vecinos, entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 1994, y de adoptar a tal fin el Estatuto del Tribunal criminal internacional para Ruanda que se adjunta en anexo a la presente Resolución.*

<sup>17</sup> Coincidimos con Casilda Rueda en que, de hecho, el establecimiento de los Tribunales Penales Internacionales para la exYugoslavia y Ruanda han confirmado y consolidado en el plano internacional el principio de responsabilidad penal individual anteriormente apuntado. Vid. Casilda Rueda Fernández Op. Cit. , pág 83.

<sup>18</sup> Estatuto del TPIR, Pág. 8: <http://www.ictj.org/ENGLISH/basicdocs/statute/2007.pdf>, subrayado y traducción libre del autor a partir del texto original en lengua francesa.

Como todo el mundo conoce también, el TPIR fue creado justo después del Tribunal Penal Internacional para exYugoslavia (TPIY)<sup>19</sup>, establecido por la resolución 808 de 22 de febrero de 1993, pero a diferencia del Tribunal de Rwanda (TPIR) establece, en cuanto a su competencia temporal:

*1- Decide la creación de un Tribunal Internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves de derecho humanitario internacional cometidas sobre el territorio de la exYugoslavia a partir de 1991.*

Se puede ver claramente como, ya desde el inicio, un órgano de la trascendencia internacional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas toma decisiones en aplicación de su Capítulo VII<sup>20</sup> (utilización de la fuerza) con parámetros político-jurídicos diferentes en dos conflictos armados con poca diferencia en el tiempo aunque estén alejados en el espacio; en el caso de la exYugoslavia la competencia temporal se fija a partir de una fecha predeterminada el inicio (a partir 1991) pero no se establece *ex ante* el final de la competencia temporal, fecha que deberá ser fijada por el mismo Consejo de Seguridad de la ONU; y, en cambio, en el caso de Rwanda la competencia temporal esta cerrada y predeterminada *ex ante* desde el principio (1 de enero a 31 de

---

<sup>19</sup> Estatuto del TPIY, Pág. 2: [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statut\\_808\\_1993\\_fr.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statut_808_1993_fr.pdf), subrayado y traducción libre del autor a partir del texto original en lengua francesa.

<sup>20</sup> Ver Estatuto del TPIR, Pág. 2, <http://www.unictr.org/Portals/0/English/Legal/Tribunal/English/2007.pdf>. Ver Capítulo VII, bajo título Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, artículos 39 a 51 de la Carta de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/chapter7.htm>.

diciembre de 1994)<sup>21</sup>. El mensaje político-jurídico es transparente para Rwanda desde el Consejo de Seguridad de la ONU: nada interesa como crimen internacional antes de 1994 y nada deberá interesar después de 1994<sup>22</sup>.

Está claro que este aspecto condiciona desde los inicios la investigación, la defensa jurídica, la practica de la prueba y el enjuiciamiento de estos dos tribunales internacionales de diferente manera. Considerando que estos tribunales internaciones tienen un presupuesto internacional muy elevado, que llega en el caso de TPIR a cerca de 300 millones de dólares americanos al año<sup>23</sup>, (hecho que condiciona incluso la actuación de la organización de las Naciones Unidas en su conjunto), muchos expertos consideran que los procesos y los resultados del TPIY son más equilibrados (si consideramos los acusados, los marcos de las investigaciones y las condenas, que contemplan diferentes componentes de diferentes fuerzas armadas con orígenes

<sup>21</sup> Esta limitación *ex ante* de la competencia temporal establecida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con determinación precisa de la fecha de inicio y de fin -no modificada desde 1994 hasta hoy aún a pesar de las solicitudes de varias instancias de la ONU, de otras organizaciones internacionales, de víctimas ruandesas y congoleñas, de numerosos expertos jurídicos y de derechos humanos- merecería una cierta reflexión. Muchos aspectos deberían ser objeto de estudio, aunque podríamos simplemente señalar dos: a) La guerra –y por ende los posibles crímenes- se inicia el 1 de octubre de 1990 y no el 1 de enero de 1994, según los Acuerdos de Arusha (Tanzania) de 4 agosto de 1993, acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno de la Republica Ruandesa de la época y el Frente Patriótico Ruandés (FPR), documento que formalizó el acuerdo de fin de la guerra iniciada el 1 de octubre de 1990, según pone de manifiesto el mismo documento, como tendremos la ocasión de analizar de forma mas extensa al final de este ensayo. Conviene señalar también que dentro de este Acuerdo participaron representantes internacionales, el Dr. Salim Ahmed Salim, representando al Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Boutross Ghali , así como observadores internacionales representando a Alemania, Bélgica, Burundi, Estados Unidos de América, Francia, Nigeria, Uganda y Zimbabwe (incluso dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU que después establecen dicha competencia temporal), ver el texto original en francés, fuente UNHCR, [http://www.unhcr.org/refworld/type\\_LEGISLATION\\_RWA\\_3ae6b53a14.0.html](http://www.unhcr.org/refworld/type_LEGISLATION_RWA_3ae6b53a14.0.html) . De forma complementaria una misión militar de la ONU fue establecida en Rwanda desde el mes de octubre de 1993 para asistir y velar por la aplicación y la implementación de estos Acuerdos de Paz, fuerza militar denominada Misión de Naciones Unidas para la Asistencia a Rwanda, (MINUAR), fuerza militar que estaba presente también en Rwanda el 6 de abril de 1994, el día del atentado contra el entonces Presidente de Rwanda, y las semanas que le siguieron, con casi 2500 militares que la misma ONU decidió retirar en las semanas siguientes casi en su totalidad y mientras los crímenes internacionales se elevaban en intensidad y amplitud, ver Departamento de Información Publica de la ONU, MINUAR/UNAMIR, [http://www.un.org/Depts/DPKO/Missions/unamir\\_p.htm](http://www.un.org/Depts/DPKO/Missions/unamir_p.htm) ; y b) Los conflictos violentos en Rwanda y la guerra no cesaron el 31 de diciembre de 1994, como han señalado varias instancias de la ONU: véase en primer lugar el Informe Gersony, investigador norteamericano a la cabeza de una delegación del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU (ACNUR), que pone de manifiesto matanzas sistemáticas por parte del FPR/APR cuando teóricamente la guerra se había terminado oficialmente, masacres sistemáticas supuestamente producidas en tres Prefecturas de Rwanda y con víctimas que podían ascender, según pudo documentarse, entre 30.000 y 45.000 personas, vid. Informe en [http://www.theproxylake.com/wp-content/uploads/2010/09/Gersony\\_Report.pdf](http://www.theproxylake.com/wp-content/uploads/2010/09/Gersony_Report.pdf) ; y muy recientemente en un Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU con sede en Ginebra, que pone manifiesto los crímenes masivos más significativos en las dos guerras de la República Democrática del Congo entre 1993 y 2003, con decisiva presunta implicación directa de al menos 8 países africanos, y de forma notoria Rwanda (APR/FPR), Uganda y Burundi, vid Informe publicado en fecha 1 de octubre de 2010 [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC\\_MAPPING\\_REPORT\\_FINAL\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf).

<sup>22</sup> Debemos recordar que la decisión del Consejo de Seguridad fue tomada en el mes de noviembre de 1994, cuando dicho año no había todavía finalizado.

<sup>23</sup> Este aspecto ha sido tratado y estudiado en la Conferencia Internacional celebrada en La Haya *Heritage du TPIR aux Yeux de la Defense*, 2009: ver entre otros, Tom Moran and Cynthia Kline, *Some thoughts on issues at ICTR*, [http://www.tpirheritagedefense.org/Liste\\_presentations.html](http://www.tpirheritagedefense.org/Liste_presentations.html) .

territoriales y étnicos diferentes) que aquellas que han sido objeto de investigación y enjuiciamiento por parte del TPIR. En fin, si se estudia con atención los procesos ante el TPIR, sus condenas y sus absoluciones podemos observar que solamente un solo grupo ha sido el objetivo de la Oficina del Fiscal del TPIR: la parte asociada política y militarmente al régimen que salió vencido del conflicto armado (Fuerzas Armadas Rwandeses, FAR, y políticos asociados con el régimen del entonces Presidente Habyarimana), sin que la parte vencedora -aunque esta fuerza político-militar APR/FPR había tomado el poder por la fuerza de las armas- haya sido ni tan siquiera inquietada<sup>24</sup>. A pesar que en la Oficina del Fiscal del TPIR, las diferentes Cámaras del TPIR, los diferentes equipos de la defensa, diferentes expertos, diferentes órganos de las Naciones Unidas, diferentes organismos globales y locales de derechos humanos han conocido la existencia de pruebas y pruebas indiciarias que señalan la posible responsabilidad del vencedor por crímenes internacionales cometidos dentro y en el marco de la competencia temporal, material y territorial de la competencia del TPIR, en la Corte del TPIR no ha entrado ni un solo caso en relación de los presuntos inocentes<sup>25</sup> que podrían ser responsables de estos crímenes, algunos de estos presuntos inocentes, aparentemente fuertemente relacionados con el régimen político militar que rige Rwanda desde julio 1994 hasta nuestros días. En estos otros forums se ha puesto de manifiesto esta falta de investigación y de iniciativa para llevar la misma ante la justicia, todo ello en relación

---

<sup>24</sup> Según las fuentes propias del TPIR 23 personas han sido condenadas, 26 personas esperan juicio, 8 personas han sido absueltas. Todas estas personas han sido inculpadas por los hechos que ocurrieron durante los 3 meses de abril, mayo y junio de 1994, pertenecen al grupo étnico hutu y están directa o indirectamente relacionados en los procedimientos con el antiguo régimen político del expresidente rwandés Juvénal Habyarimana. Ver página web oficial del TPIR, Summary of detenees: <http://www.ictj.org/default.htm>. De forma complementaria el Gobierno Ruandés actual dice haber llevado a la justicia a un total de 2.133 personas, siendo éstos considerados como los supuestos planificadores, supervisores y líderes del genocidio -en la misma línea de acción que el TPIR- así como casi un millón i medio de personas que han sido llevadas ante la justicia a partir del sistema de justicia tradicional Gacaca en relación a categorías inferiores de sospechosos de crimen de genocidio, ver la página web oficial del Gobierno de Rwanda, [http://www.gov.rw/page.php?id\\_article=19](http://www.gov.rw/page.php?id_article=19).

<sup>25</sup> Utilizamos esta fórmula jurídica rigurosa, que no ha sido utilizada, por el contrario, por los diferentes Gobiernos de Rwanda (posteriores a julio de 1994) ni su Jefe de Estado, por algunos altos responsables políticos y jurídicos, por numerosos medios internacionales, que utilizan a menudo el término *génocidaire* (genocida) con el fin de globalizar con presunción (inversa) de culpabilidad a todo un grupo social y/o étnico determinado.

de los crímenes citados<sup>26</sup>, una pequeña parte de lo cual haremos referencia más adelante en este ensayo. No se hace referencia aquí a numerosos problemas en la práctica de la justicia ante el TPIR, que deberían ser tomados en consideración seriamente por otros Tribunales Internacionales, y muy especialmente por la Corte Penal Internacional<sup>27</sup>.

## 2.b) El TPIR y los países vecinos, especialmente la República Democrática del Congo.

Aun teniendo en cuenta la limitación que se ha expuesto el relación a la competencia temporal y territorial el TPIR<sup>28</sup>, y a pesar de los objetivos establecidos por el Consejo de

<sup>26</sup> Hacemos referencia a diversos hechos y elementos de prueba como la falta de investigación ante el TPIR del atentado presidencial de los Presidentes de Rwanda y Burundi ejecutado el 6 de abril de 1994 – por muchos considerada como el elemento detonante de los crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra de los tres meses de 1994 – y que es objeto de investigación de los tribunales franceses; el informe del investigador norteamericano de Alto Comisariado de la ONU para los refugiados anteriormente citado, Robert Gersony por los crímenes documentados de tres Prefecturas de Rwanda en los meses de julio, agosto y septiembre de 1994, con el Frente Patriótico Rwandés y el Ejército Patriótico Rwandés (FPR/APR) ya en el poder, los crímenes cometidos contra los obispos y sacerdotes y demás población civil cometidos dentro del mes de junio 1994 en Gakurazo (que fueron objeto de un acuerdo entre el TPIR y el Gobierno de Rwanda, a pesar de la competencia concurrente de los tribunales españoles), otros crímenes internacionales cometidos de forma presunta por el FPR/APR durante 1994 que la fiscal del TPIR Carla del Ponte no pudo abrir ante la Corte del TPIR aunque ella –y la oficina que ella coordinaba– disponía de elementos de prueba de la producción de crímenes internacionales imputados presuntamente cometidos por los altos responsables del APR/FPR que están siendo objeto de investigación en los Tribunales españoles, como se va hacer referencia mas adelante de forma más extensa. Ver, en este sentido, Carla Del Ponte, *Madame Prosecutor: Confrontations with Humanity's Worst Criminals and the Culture of Impunity*, (2009). Ver, de forma complementaria, Peter Erlinder, *Preventing the Falsification of history: An Unintended Consequence of ICTR Disclosure Requirements*; Michael Hourigan, *ICTR-OTP Suppression of RPF Crimes and Distortion of History*; John Laughland, *Undermining the Rule of Law: Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility in International Criminal Justice*; Bernard Lugan, *Le TPIR face au jugement de l'histoire*; Pierre Pèan, *Le TPIR comme instrument de légitimation des actions des grandes puissances (USA, Grande-Bretagne et Israël) dans l'Afrique des Grandes Lacs après la chute du Mur de Berlin*; John Philpot, *Impunity at the ICTR*; Filip Reyntjens, *Manipulation and falsification of ICTR evidence: the role of the Rwandan government*; Helmut Strizek, *The Influence of the International Background to the Creation of the ICTR: A Historian's View*; Jordi Palou, *Universal Jurisdiction and ICTR. Towards reconciliation?*, [http://www.tpirheritagedefense.org/Liste\\_presentations.html](http://www.tpirheritagedefense.org/Liste_presentations.html).

<sup>27</sup> Hacemos referencia aquí a numerosos problemas que los abogados de la defensa del TPIR y otros expertos internacionales han puesto de manifiesto como la falta de una justicia equitativa, las dificultades de practica de pruebas y diligencias de investigación por parte de la defensa, la connivencia interesada y poco independiente entre la Oficina del Fiscal del TPIR y el Gobierno Rwandés, la revelación de identificación de testigos, la falsificación de pruebas, la revelación institucionalizada en muchos procedimientos, entre otros, que pueden consultarse en [http://www.tpirheritagedefense.org/Liste\\_presentations.html](http://www.tpirheritagedefense.org/Liste_presentations.html).

<sup>28</sup> El Estatuto del TPIR hace referencia a los posibles crímenes cometidos en estados vecinos en el artículo primero: “... de crear un tribunal internacional encargado únicamente de juzgar a las personas presuntamente responsables de actos de genocidio o de otras violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de tales actos o violaciones cometidos en el territorio de Estados vecinos...”, vid. <http://www.unict.org/Portals/0/English/Legal/Tribunal/English/2007.pdf> (subrayado y traducción libre del autor).

Seguridad de la ONU reflejados en el Preámbulo del Estatuto del TPIR<sup>29</sup>, la realidad es que los crímenes de gran amplitud continuaron produciéndose en Rwanda y estados vecinos –y muy especialmente las dos guerras desplazadas a la República Democrática del Congo<sup>30</sup>- durante los años 1995, 1996, 1997 y siguientes, no siendo posible que dichos hechos fueran investigados por el TPIR, según la competencia temporal establecida.

A causa de diferentes razones que son todavía objeto de disputa el conflicto armado de Rwanda traspasó sus fronteras y afectó –y sigue afectando- a numerosos países limítrofes, y muy especialmente al Zaire, después denominado República Democrática del Congo. Este país ha sufrido al menos dos conflictos armados diferenciados -1996 a 1997 y 1998<sup>31</sup> en adelante hasta hoy –con la participación de numerosas fuerzas armadas, rebeldes, mercenarios y otros grupos armados de diferentes países del continente africano e incluso otros países lejanos<sup>32</sup>.

No se puede analizar aquí la complejidad de todos estos conflictos armados, que no han sido resueltos, y que son objeto de una investigación muy limitada ante la Corte Penal Internacional (únicamente en relación a algunos crímenes cometidos después del 1 de julio 2002. Para el objeto de este ensayo y en el marco de la competencia jurisdiccional que aquí estamos analizando baste hacer referencia al primer episodio: los crímenes internacionales presuntamente cometidos contra refugiados ruandeses y población civil zaireña en el territorio de Zaire durante los años 1996 y 1997. Aunque estas violaciones de derechos humanos fueron difundidas internacionalmente por los medios de diferente manera que “el genocidio de abril a julio de 1994” lo cierto es que no tuvieron el mismo

<sup>29</sup> En especial, “... estimando que la creación de un tribunal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de los actos o violaciones contribuirá a hacerlas cesar y a reparar debidamente los efectos...”, Preámbulo del Estatuto TPIR, referencia ya citada.

<sup>30</sup> Ver los numerosos informes de la ONU, de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, LIPRODHOR y otras organizaciones de derechos humanos. Por todos basta leer el Informe del Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas encargado de investigar las violaciones graves a los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional a la República Democrática del Congo, (S/1998/581) con fecha del 29 de junio de 1998, <http://193.194.138.190/Huridocda/Huridoca.nsf/0/48daad520914d84c8025663a005bfdc7?Opendocument>; de forma ampliada y reciente el Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (Ginebra) publicado el 1 de octubre de 2010, *Report of the Mapping Exercise documenting the most serious violations of human rights and international humanitarian law committed within the territory of the Democratic Republic of the Congo between March 1993 and June 2003*, [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC\\_MAPPING\\_REPORT\\_FINAL\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf); Ver también la decisión del Tribunal de Instancia nº 4 de la Audiencia Nacional española del 6 de febrero de 2008, a la cual se hará referencia de forma más extensiva, [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol\\_auto\\_esp\\_06022008.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf).

<sup>31</sup> Ver en este sentido páginas 8 y 9 del Informe de la ONU de 1 de Octubre de 2010 recientemente publicado y anteriormente citado.

<sup>32</sup> A menudo esta segunda Guerra en la República Democrática del Congo es conocida como la Primera Guerra Mundial africana (o *Africa's World War*), en el que al menos los ejércitos de 9 países estuvieron directamente involucrados: el ejército de la República Democrática del Congo, y los ejércitos aliados a ésta como fueron los de Angola, Namibia y Zimbabwe, Chad y Sudán, y en el otro bando los ejércitos de Rwanda, Uganda, Burundi. Ver “*La primera guerra mundial africana*”, Diario El País Digital, [http://www.elpais.com.uy/especiales/uruguayos\\_congo/2.asp](http://www.elpais.com.uy/especiales/uruguayos_congo/2.asp); ver también en inglés [http://en.wikipedia.org/wiki/Second\\_Congo\\_War#cite\\_note-consultation-2](http://en.wikipedia.org/wiki/Second_Congo_War#cite_note-consultation-2); ver también DRC: *Mapping human rights violations 1993-2003* y el Informe base ya referenciado, <http://www.ohchr.org/EN/Countries/AfricaRegion/Pages/RDCProjetMapping.aspx>

eco legal ni jurídico ni mediático que los sucedidos en Rwanda. Entre la cantidad de información y las pruebas que muestran las importantes posibles responsabilidades en relación a crímenes internacionales se podría evocar un solo documento. En efecto, entre otras acciones internacionales el Secretario General de las Naciones Unidas envió al entonces Zaïre un equipo especializado de investigación internacional, equipo que elaboró en su día un informe bastante contundente, aunque dicho equipo no pudiera acabar su trabajo. Este informe del Equipo de Investigación del Secretario General documenta algunos de los crímenes internacionales cometidos -de forma presunta- en el territorio del Zaïre contra refugiados ruandeses y contra población civil congoleña y recomienda la persecución de los posibles responsables en tres posibles instancias jurídicas internacionales nacionales<sup>33</sup>:

“ ... g) *Las características de las matanzas*

96. *Es evidente que cuando en octubre y noviembre de 1996 se atacaron los campamentos de Kivu Nord uno de los objetivos era obligar a la población de refugiados de los campamentos a regresar a territorio rwandés. En cierta medida el regreso fue voluntario, ya que los elementos militares presentes en los campamentos habían impedido que muchos auténticos refugiados regresaran. Sin embargo, también es evidente que, en algunos momentos y en algunas zonas, los ataques contra grupos de población que habían huido de los campamentos hacia el oeste, es decir, hacia el interior del Zaire, no tenían el propósito de obligarles a regresar, sino simplemente de eliminarlos. Esto es particularmente evidente en la matanza de Wendji y Mbandaka, en la que un gran número de hutus ruandeses que se hallaban en la frontera de un tercer país, la República del Congo, fueron asesinados de manera sistemática precisamente cuando muchos de ellos estaban intentando huir. Hay pruebas que indican que el objetivo de la eliminación física de los hutus ruandeses que optaban por permanecer en el Zaire en vez de regresar a Rwanda explica la forma en que se llevaron a cabo los ataques contra los campamentos situados al sur de Kisangani, incluidas las operaciones de "limpieza" realizadas después de los ataques propiamente dichos. Hay dos interpretaciones posibles del intento de eliminar a los hutus ruandeses que permanecían en el país: o bien se decidió eliminarlos en vez de repatriarlos, por los motivos que sea, o bien se decidió eliminarlos porque la disolución de los campamentos separó efectivamente los hutus "buenos" de los "malos": los que habían tenido poca participación en el genocidio de 1994 contra los tutsis habían regresado, y los que huían en vez de regresar eran los que habían participado en el genocidio o lo habían apoyado. En cualquier caso, la matanza sistemática de los que permanecieron en el Zaire fue un odioso crimen contra la humanidad, pero la motivación de las decisiones es importante para determinar si las matanzas constituían genocidio, es decir, una decisión de eliminar, en parte, al grupo étnico hutu. La motivación de las matanzas de los hutus zaireños en Kivu Nord también es importante. Esta cuestión es la más destacada de las que se incluyen en el mandato otorgado al Equipo, y requerirá una ulterior investigación.*

h) *El deber de investigar y procesar*

97. *En virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la República Democrática del Congo tiene obligación de investigar todas las graves violaciones de los derechos*

<sup>33</sup> Ver carta de fecha del 29 de junio de 1998, dirigida al Presidente de Consejo de Seguridad por el Secretario General de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, S/1998/581. 29 junio 1998, <http://193.194.138.190/Huridocda/Huridoca.nsf/0/48daad520914d84c8025663a005bfdc7?Opendocument>

*humanos y del derecho humanitario que se produjeron en su territorio, antes y después de su llegada al poder, y de procesar en tribunales independientes e imparciales, respetando plenamente el derecho de todos los acusados a un juicio justo, a las personas contra las cuales existan pruebas fidedignas. Hasta ahora no ha comenzado a hacerlo ni se ha mostrado dispuesta a ello. En tales circunstancias, la única forma de servir los intereses de la justicia es atribuir a un tribunal internacional la competencia para juzgar esos crímenes. Si no se procede así, se fomentará la impresión de que la comunidad internacional no está dispuesta a responder con imparcialidad a las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario y, a largo plazo, dará pábulo a un sentimiento colectivo de victimización y denegación de justicia, lo cual contribuirá al ciclo de represalias colectivas y a la cultura de la impunidad.*

#### *B. Recomendaciones*

- 1. El desarrollo social y económico de la República Democrática del Congo depende de la paz y la seguridad. Lograrlas entraña poner fin al ciclo de impunidad que estimula y promueve la violencia y las transgresiones de todo tipo.*
- 2. Por consiguiente, es preciso perseguir y castigar a las personas responsables de los actos de violencia y de las transgresiones cometidas durante el periodo que abarca el mandato del Equipo.*
- 3. Dado que el Equipo de Investigación no pudo investigar todas las denuncias que recibió, de distintas fuentes, por motivos ajenos a su voluntad, unos foros judiciales o de investigación pertinentes deberían llevar a cabo nuevas investigaciones.*
- 4. Habría que ampliar la jurisdicción temporal y personal del Tribunal Internacional para Rwanda de manera que incluyera "el genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos ...":*
  - a) Por cualquier persona, independientemente de su nacionalidad;*
  - b) Entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1997.*
- 5. Las pruebas obtenidas por el Equipo, incluida cualquier información de carácter confidencial, en particular información que pudiera poner en peligro las vidas y la seguridad de las fuentes, debería mantenerse en un lugar seguro ..."*

Se han destacado únicamente los párrafos de este Informe que aparecen como más relevantes y reveladores del mismo. Es destacable observar que ya en 1998 el Equipo de Expertos del Secretario General de la ONU sugería la extensión de la competencia material y temporal del TPIR como una de las posibles soluciones para investigar y enjuiciar estos crímenes internacionales. De forma complementaria el Secretario General añade a este Informe una carta dirigida al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas donde el acento se centra en la importancia de la lucha contra la impunidad y la necesidad esencial de romper el círculo de violencias que desestabiliza de forma permanente la región de África Central, destacando a continuación uno de sus párrafos por su importancia:

*"... Cuando los miembros del Consejo lean el informe de mi Equipo de Investigación, se enfrentarán con una de las raíces de los recientes conflictos*

*en la región de los Grandes Lagos: un círculo vicioso de violaciones de derechos humanos y venganza sustentado por la impunidad. Para restablecer la paz y la estabilidad duraderas en la región es indispensable poner fin a ese ciclo. Los culpables de esas violaciones deben rendir cuentas; debe vigilarse de cerca la situación de los derechos humanos dondequiera que éstos se vean amenazados; han de apoyarse los esfuerzos emprendidos por los gobiernos para desarrollar la capacidad nacional en materia de derechos humanos y promover el respeto de éstos; y se ha de prestar asistencia a los miembros de la sociedad civil que promuevan una cultura de tolerancia. La comunidad internacional, y especialmente los países donantes, pueden desempeñar una función esencial al respecto....”*

Posteriormente, en fecha 1 de octubre de 2010, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU decidió hacer público, un importantísimo Informe en relación al período 1993 a 2003, que completa y abunda en el Informe del Grupo de Expertos de la ONU de 1998. Por su relevancia y la posible trascendencia jurídico-penal de las pruebas sobre las que se basa este Informe recientemente publicado, transcribimos del mismo algunos párrafos importantes que enlazan con el objeto de investigación de este ensayo:

*“... 26. This report shows that the vast majority of incidents listed, if investigated and proven in a judicial process, fall within the scope of widespread or systematic attacks, depicting multiple acts of large-scale violence, apparently carried out in an organised fashion and resulting in numerous victims. Most of these attacks were directed against non-combatant civilian populations consisting primarily of women and children. As a consequence, the vast majority of acts of violence perpetrated during these years, which formed part of various waves of reprisals and campaigns of persecution and pursuit of refugees, became collectively, a series of widespread and systematic attacks against civilian populations and could be found by a competent court to constitute crimes against humanity.*

*29. At the time of the incidents covered by this report, the Hutu population in Zaire, including refugees from Rwanda, constituted an ethnic group as defined in the aforementioned Convention. Several of the incidents listed suggest that multiple attacks targeted members of the Hutu ethnic group as such, and not only the persons responsible for the genocide committed in 1994 against the Tutsis in Rwanda and that no effort was allegedly made by the AFDL/APR to distinguish between Hutu members of the ex- FAR/Interahamwe and Hutu civilians, whether or not they were refugees.*

*30. The intention to destroy a group in part is sufficient to constitute a crime of genocide and the international courts have confirmed that the destruction of a group can be limited to a particular geographical area. According to relevant jurisprudence, even if only a part of the Hutu population in Zaire was targeted and destroyed, it could nonetheless constitute a crime of genocide if this was the intention of the perpetrators.*

*31. Several incidents listed in this report, if investigated and judicially proven, point to circumstances and facts from which a court could infer the intention to destroy the Hutu ethnic group in the DRC in part, if these were established beyond all reasonable doubt. The scale of the crimes and the large number of victims, probably several tens of thousands, all nationalities combined, are illustrated by the numerous incidents listed in the report (104 in all). The extensive use of edged weapons (primarily hammers) and the apparently systematic nature of the massacres of survivors after the camps had been*

*taken suggests that the numerous deaths cannot be attributed to the hazards of war or seen as equating to collateral damage. The majority of the victims were children, women, elderly people and the sick, who were often undernourished and posed no threat to the attacking forces. Numerous serious attacks on the physical or mental integrity of members of the group were also committed, with a very high number of Hutus shot, raped, burnt or beaten. If proven, the incidents' revelation of what appears to be the systematic, methodological and premeditated nature of the attacks listed against the Hutus is also marked: these attacks took place in each location where refugees had allegedly been screened by the AFDL/APR over a vast area of the country. The pursuit lasted for months, and on occasion, the humanitarian assistance intended for them was allegedly deliberately blocked, particularly in the Orientale province, thus depriving them of resources essential to their survival. Thus the apparent systematic and widespread attacks described in this report reveal a number of inculpatory elements that, if proven before a competent court, could be characterized as crimes of genocide<sup>34</sup>. ...”*

Para el objeto de este estudio cabe destacar que dicho Informe del *Mapping Team* 1993-2003 analiza las diversas opciones de Justicia Transicional<sup>35</sup> en relación a los hechos objeto de investigación, y, en relación al capítulo de “Mecanismos Judiciales” establece con claridad:

*“...The obligation of all States to prosecute the perpetrators of serious violations of human rights and international humanitarian law is now well established in international law. This obligation is stipulated in the United Nations Principles to Combat Impunity as: “States shall undertake prompt, thorough, independent and impartial investigations of violations of human rights and international humanitarian law and take appropriate measures in respect of the perpetrators, particularly in the area of criminal justice, by ensuring that those responsible for serious crimes under international law are prosecuted, tried and duly punished ...”.*

A pesar de las solicitudes de las víctimas ruandesas y congoleñas, a pesar de las pruebas recogidas y guardadas en el seno de las Naciones Unidas de Nueva York, a pesar de las recomendaciones del Equipo de Investigación del Secretario General, a pesar de este último Informe del *Mapping Team* de 1993-2003 en RD Congo, a pesar de los requerimientos del propio Secretario General de llevar a la justicia todos estos crímenes internacionales lo cierto que, a día de hoy, ninguna iniciativa de la justicia internacional

<sup>34</sup> Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (Ginebra) publicado el 1 de octubre de 2010, *Report of the Mapping Exercise documenting the most serious violations of human rights and international humanitarian law committed within the territory of the Democratic Republic of the Congo between March 1993 and June 2003*, [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC\\_MAPPING\\_REPORT\\_FINAL\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf), págs. 22 a 24.

<sup>35</sup> El Informe define los mecanismos de Justicia Transicional como “... *Transitional justice mechanisms aim to combat impunity with regard to serious and gross violations of human rights and international humanitarian law and to promote the dynamics for reform and reconciliation within societies recovering from armed conflicts or a period marked by large-scale abuses. They must also contribute to the prevention of further conflicts, the strengthening of democracy and the re-establishment of the rule of law, all of which must be supported by new consensual foundations. Transitional justice also seeks to restore dignity to the victims of human rights violations through the establishment of provisions for justice, truth and reparation for the wrongs they have suffered. Moreover, mobilising the national awareness around transitional justice measures will lay the foundation for the consolidation of peace and the reconstruction of a shared history...*”, pag. 457 Informe cit.

ha sido llevada a cabo, no únicamente para los crímenes internacionales del Zaïre durante los años 1996 y 1997, sino tampoco para los crímenes cometidos después de agosto de 1998 hasta los años 2002-2003 en la República Democrática del Congo: ni la jurisdicción nacional de la RD del Congo lo ha hecho, ni la competencia *ratione temporis* y *ratione personae* de TPIR ha sido alargada, ni ningún nuevo tribunal internacional sobre la RD Congo ha sido establecido<sup>36</sup>.

## 2.c) La Corte Penal Internacional y África

Vamos a continuación a estudiar la irrupción del primer tribunal penal permanente de la historia en todos estos conflictos bélicos y en el marco de posibles crímenes internacionales de gran amplitud, que afectan a ingentes cantidades de personas y comunidades. Tras intensos esfuerzos internacionales, en especial durante el último siglo XX, y cuando gran parte del mundo no lo esperaba, el Estatuto de Roma fue adoptado por 60 países signatarios que ratificaron en Roma la Convención Internacional para la creación de la Corte Penal Internacional (CPI). Su competencia temporal, en contraste con los tribunales internacionales *ad hoc* ya estudiados, empieza el 1 de julio del 2002, una vez se recibieron las ratificaciones previstas. Ciento trece Estados forman

<sup>36</sup> El Informe del *Mapping Team* 1993-2003 ofrece como una opción realizable, después de estudiar los hechos y el contexto del conflicto de referencia y de estudiar otras opciones de mecanismos judiciales, la de establecer una “Corte Híbrida” en los siguientes términos: “...*The consultations carried out by the Mapping Team with civil society and key actors in the DRC judicial system confirmed an increasing trend towards abandoning the option of creating an ad hoc international tribunal in favour of a hybrid court, which is more appropriate to the actual situation in the country itself and easier to achieve in the short or medium term ...*”, informe cit., pag. 475. Una posibilidad se halla abierta sobre estos crímenes de la RD Congo, posibilidad que no estaba citada explícitamente por el Equipo de Expertos del Secretario General de Naciones Unidas, pero que esta contemplada por el derecho internacional así como del propio TPIR en su Resolución ICTR-98-40-T: Ver el caso *The Prosecutor vs Bernard Ntuyahaga, No ICTR-98-40-T*, decisión de 18 marzo de 1999, página 4, “... *WHEREAS, that said, the Tribunal Wishes to emphasize, in line with the General Assembly and the Security Council of the United Nations, that it encourages all States, in application of the principle of universal jurisdiction, to prosecute and judge those responsible for serious crimes such as genocide, crimes against humanity and other grave violations of international humanitarian law ...*”, ver <http://69.94.11.53/ENGLISH/cases/Ntuyahaga/decisions/withdraw.htm>. De forma complementaria cabe destacar el Principio 21 de los “Principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de acciones para combatir la impunidad”, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “... *Status should undertake effective measures, including the adoption or amendment of internal legislation, that are necessary to enable their courts to exercise universal jurisdiction over serious crimes under international law in accordance with applicable principles of customary law and treaty law ...*” (E/CN.4/2005/102/Add.1, page 13, date 8 february 2005). Hacemos referencia aquí a las jurisdicciones nacionales con competencia universal y, más en concreto, a la investigación de la jurisdicción nacional española abierta por la acción de justicia presentada por víctimas españolas y ruandeses en el mes de febrero 2005 conforme al principio de la justicia universal, proceso al que se hará referencia más adelante de forma más pormenorizada. El Informe del *Mapping Team* hace también expresa referencia a esta posibilidad en el capítulo destinado denominado “*Role of third-party States: extraterritorial and universal jurisdiction*”, ver páginas 472 y 473 del Informe : “... *On 6 February 2008, a Spanish judge issued arrest warrants against 40 officers of the Rwandan army, including Major-General James Kabarebe for his role “in the mass killing of Rwandan refugees and the Congolese civilian population” particularly during the “attacks against the refugee camps situated in the territory of Zaire and specifically against the camps of Kibumba, Mubunga, Lac Vert, and later Tingi-Tingi, Kindu and Mbandaka” and Brigadier General Jack Nziza for having participated in the attacks on the same camps and “in the massacres of Shabunda, Kisangani and Maniema, between April and July 1997”, Juzgado Nacional de Instrucción n. 4, Audiencia Nacional, Madrid, dated 6 February 2008....*”

parte de la CPI actualmente, incluyendo las últimas incorporaciones de las Seychelles (por el continente africano) y Sainte Lucie (Latinoamérica y Caribe), ambas de agosto de 2010.

Justamente aquello que es conocido como “la situación de la República Democrática del Congo”, fue el primer dossier abierto ante la CPI<sup>37</sup>. En el mes de marzo del año 2004 el Gobierno de la RCD Congo decidió transferir la situación de su país a la CPI. Actualmente hay cuatro “casos” diferentes dentro de “la situación” de la República Democrática del Congo<sup>38</sup> que son objeto de procesos: El Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, El Fiscal contra Bosco Ntaganda; El Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui; y el recientísimo El Fiscal contra Callixte Mbarushimana.

A continuación hemos creído oportuno concentrarnos en un solo caso (de los tres citados), todo ello con el fin de constatar la distancia existente entre la amplitud del conflicto armado (y la intensa afectación de la población civil congoleña) y la práctica judicial ante la CPI, en especial el contraste entre teoría y realidad de la competencia territorial y temporal y el objeto actual de las investigaciones lideradas por la Oficina del Fiscal de la CPI. Aunque podrían ser estudiados cualquiera de los tres casos anteriormente citados prefiero concentrarme en el caso más avanzado en la CPI: el que hace referencia a Thomas Lubanga Dyilo, caso que ha sido enviado ante una Cámara de Primera Instancia para ser juzgado sobre la base de cargos confirmados.

Dos años después de la apertura de la investigación y del proceso, en fecha 10 de febrero de 2006, la Cámara Preliminar I de la CPI emitió una orden de arresto internacional contra Thomas Lubanga Dyilo al que se le imputaban crímenes internacionales cometidos entre el mes de julio de 2002 y el mes de diciembre de 2003 en la región de Ituri (distrito de la Provincia Oriental de la RD Congo)<sup>39</sup>:

<sup>37</sup> En relación al objeto de este estudio es preciso poner de manifiesto que la República Democrática del Congo procedió a la firma del Estatuto de Roma en fecha 8 septiembre 2000, y depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma el 11 abril 2002. Ver comunicado de prensa de 23 de junio 2004 la oficina del Fiscal, ICC-OTP-20040623-59, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/press%20and%20media/press%20releases/2004/the%20office%20of%20the%20prosecutor%20of%20the%20international%20criminal%20court%20opens%20its%20first%20investigation?lan=en-GB> . La CPI conoce actualmente de 5 “situaciones” diferentes, todas ellas de países africanos: a saber, las situaciones en República Democrática del Congo, Uganda, Darfur/Sudan, República Centroafricana y República de Kenya ver: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/>.

<sup>38</sup> Ver situaciones ante la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/> . No deja de ser curiosa la emisión de la última orden de arresto contra Callixte Mbarushimana (de etnia nuevamente hutu, en la misma línea que el TPIR) como supuesto secretario ejecutivo de las *Forces Démocratiques pour la Libération du Rwanda - Forces Combattantes Abacunguzi* (FDLR-FCA, FDLR), siendo que la solicitud del Fiscal de proceder a su arresto coincide en el tiempo con una filtración al diario Le Monde sobre el Informe Mapping team y que la orden de arresto internacional fue emitida en secreto sólo dos días antes de publicarse el Informe Mapping team 1993-2003 al que ya se ha hecho referencia, siendo que este Informe dice disponer de evidencias contundentes contra miembros del actual Gobierno de Rwanda (Frente Patriótico Rwandés/Ejército Patriótico Rwandés/Local Defense Forces). Vid al respecto ICC-01/04-01/10, <http://www.icc-cpi.int/menus/icc/situations%20and%20cases/situations/situation%20icc%200104/related%20cases/icc01040110/icc01040110?lan=en-GB>.

<sup>39</sup> Decisión ICC-01/04-01/06 de fecha 10 de febrero de 2006, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc236258.PDF> .

*“... Teniendo en cuenta que por las razones mencionadas, existen motivos razonables de creer que el sr. Thomas Lubanga Dylo es penalmente responsable en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto:*

*i) del crimen consistente en proceder a la conscripción de niños menores de 15 años, sancionado por el punto XXVI) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 o por el punto vu) de la línea e) del párrafo 2 del artículo 8 de Estatuto;*

*ii) del crimen de guerra consistente en proceder a la conscripción de menores de quince años sancionado por el punto XXVI) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 o por el punto vu) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; y*

*iii) del crimen de guerra consistente en hacer participar activamente a menores de quince años en las hostilidades, sancionado por el punto XXVI) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 o por el punto vu) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; ...”*

Con posterioridad a la emisión de esta orden de arresto internacional la Oficina del Fiscal presentó un documento de notificación de cargos imputando a Thomas Lubanga Dylo los crímenes de guerra consistentes a proceder a la conscripción y reclutamiento de niños de menores de 15 años en un grupo armado y hacerlos participar activamente en las hostilidades<sup>40</sup>.

Si se estudia con atención la Decisión de Confirmación de Cargos emitida por la Cámara Preliminar I de la CPI de fecha 29 enero 2007<sup>41</sup>, que confirma en esencia dos de los tres cargos anteriormente citados cometidos de forma presunta cometidos entre los meses de septiembre 2002 y el 13 agosto 2003, hay algunos párrafos que sugieren preguntas importantes sobre la competencia territorial, temporal y material de la “situación” en general y del “caso” en particular. La diferencia lógica de competencias entre la Oficina del Fiscal, la Corte (La Cámara), la defensa del acusado y la defensa de las víctimas; el contenido y el objeto de la prueba; la competencia material, territorial y temporal; las posibilidades muy limitadas de fijar el objeto de proceso a partir de una decisión independiente de la Cámara o, mejor, únicamente a partir de la iniciativa exclusiva de la Oficina del Fiscal (y muy especialmente si la apertura de la investigación y parte de su propia iniciativa según el artículo 15 del Estatuto<sup>42</sup>) todo ello plantea preguntas que aparecen como muy importantes para la justicia internacional en el momento presente. Limitémonos a continuación a destacar algunos párrafos relevantes que hacen reflexionar sobre la realidad de la práctica forense ante la CPI:

<sup>40</sup> En virtud de los artículos 8-2-e-vii y 25-3-a del Estatuto, ver ICC-01/04.01/06-356- conf-Anx3 .

<sup>41</sup> Decisión ICC-01/04-01/06 de fecha 29 de enero de 2007, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc247813.PDF> .

<sup>42</sup> Es preciso destacar aquí que, por primera vez en la historia de la CPI, la Oficina del Fiscal acaba de ser autorizada por la Cámara a abrir una investigación de “situación” en la República de Kenya a iniciativa del Fiscal (y no de los Estados parte o del propio Consejo de Seguridad de la ONU). La decisión de la Cámara establece la competencia territorial, material y temporal por los crímenes contra la humanidad cometidos de forma presunta en Kenya entre el 1 de junio 2005 y el 26 de noviembre 2006. Ver Decisión 31 de marzo 2010, No: ICC-01/09, PRE-TRIAL CHAMBER II, párrafo 201 a 211, <http://www.scribd.com/doc/29228651/ICCDocumentonInvestigatingKenyaPEV>.

#### IV. MATERIAL ELEMENTS OF THE CRIME

176. In [REDACTED] statement, [REDACTED] describes the military assistance (arms, ammunition and uniforms) received by the UPC from Rwanda via Chief Kahwa in June and July 2002.<sup>188</sup> With the recruits trained at the Mandro training camp, amongst others, by military instructors sent from Rwanda,<sup>189</sup> the UPC was able to attack the APC in Bunia. In this regard, [REDACTED] Bosco Ntaganda and Chief Kahwa concerning the receipt of arms and ammunition from Rwanda at the time. In addition, regarding [REDACTED] stay [REDACTED] says that:

As far as the military training was concerned, BOSCO was assisted by somebody called SAFARI who was a Rwandan soldier who came to visit the camp fairly often. ...

190. On this point, [REDACTED] stresses that relations between the UPC and Rwanda came to the fore again starting in late 2002. Again, according to [REDACTED] and as mentioned by [REDACTED] in [REDACTED] statement, Thomas Lubanga Dyilo was particularly close to Rafiki Saba and Bosco Ntaganda, who were Rwandan speaking Tutsis from North Kivu. [REDACTED] also states that “Kisembo confirmed [REDACTED] that Bosco [Ntaganda] received his orders as much from Kigali as from Lubanga.” and maintains that: LUBANGA apparently had absolute power within the UPC, but it was not necessarily he who made all the decisions. From [REDACTED] with former members and senior officials of the UPC, [REDACTED] that some of the UPC policy and strategy decisions were made with the agreement of the Rwandan government and the SAVOs. For instance, LUBANGA did not have the authority to dismiss NTAGANDA without Kigali or the SAVO family agreeing.

200. In his Document Containing the Charges, the Prosecutor considers that the alleged crimes were committed in the context of a conflict not of an international character. The Defence contends however that consideration should be given to the fact that during the relevant period, the Ituri region was under the control of Uganda, Rwanda or MONUC. In the view of the Defence, the involvement of foreign elements, such as the UPDF, could internationalise the armed conflict in Ituri. Furthermore, in her closing statement at the confirmation hearing, the Representative of Victim a/0105/06 asserted that the involvement of Uganda and Rwanda in the Congolese conflict, including in Ituri, was a matter of common knowledge. ...

220. On the evidence admitted for the purpose of the confirmation hearing, the Chamber considers that there is sufficient evidence to establish substantial grounds to believe that, as a result of the presence of the Republic of Uganda as an occupying Power, the armed conflict which occurred in Ituri can be characterised as an armed conflict of an international character from July 2002 to 2 June 2003, the date of the effective withdrawal of the Ugandan army.

221. Similarly, some of the evidence admitted for the purpose of the confirmation hearing bears on the role of Rwanda in the conflict in Ituri after 1 July 2002, and indicates that Rwanda backed the UPC and was particularly involved within the UPC. It would seem that Rwanda was supplying not only ammunition and arms to the UPC, but also soldiers. The evidence admitted for the purpose of the confirmation hearing also includes indications that Rwanda was advising the UPC. There is also substantial evidence before the Chamber to the effect that Uganda stopped backing the UPC as a result of the UPC's alliance with Rwanda.

222. In this regard, [REDACTED] presents a diagram summarising the “chain of command [...], or at least [...] the power games played out in the relations that the UPC's main players had with the Hema community and the UPC's main ally, Rwanda.” The diagram indicates that orders were issued directly from Rwanda through its President and the Hema

*community. The witness states that [REDACTED] understanding of the UPC chain of command is based exclusively on the explanations [REDACTED]*<sup>43</sup>.

Se han extraído sólo algunos párrafos del caso más avanzado de la RD Congo ante la Corte Penal Internacional únicamente para subrayar el contraste existente entre la competencia material, temporal y territorial, que para estos hechos y años en la RD Congo es significativamente laxa y la realidad judicial que investiga unos hechos muy concretos e imputa unos supuestos hechos criminales aún más limitados, si se tienen en cuenta la intensidad del conflicto bélico en esta zona y el número de víctimas congoleñas y rwandeses afectadas directamente. Aún hace reflexionar más si, como se ha subrayado, tanto la Oficina del Fiscal como la Propia Corte disponen de principios de prueba y de diligencias de investigación que apuntan claramente a que los imputados investigados de hecho estaban bajo las órdenes directas de Rwanda<sup>44</sup> o Uganda según el momento, y que la mayoría de las supuestas acciones militares que se les imputan (e incluso las que no son objeto de imputación como propiamente las masacres o posibles crímenes sistemáticos de población) se realizaban bajo el mando militar jerárquico de Rwanda (FPR/APR/LDF)<sup>45</sup> o Uganda (NRA/UPDF) y bajo su control y apoyo militar determinante de altos mandos militares de estos dos países. Si ello es así en general, todavía emergen más cuestiones y preguntas después de estudiar con detenimiento el contenido del Informe del *Mapping Team* de la ONU y su Informe publicado el pasado 1 de octubre de 2010, al que ya se ha hecho referencia con anterioridad. En este punto profundiza con detalle en lo que es apuntado por la CPI: la determinante responsabilidad de altos mandos militares externos a la RD Congo y, muy

<sup>43</sup> Párrafos seleccionados 176, 190, 200, 220-222 de la Decisión ICC-01/04-01/06 de fecha 29 de enero de 2007, [http://www.iclklamberg.com/Caselaw/DRC/Dyilo/PTCI/ICC-01-04-01-06-803-tEN\\_English%20Decison%20on%20the%20confirmation%20of%20charges.%2029%20January%202007.pdf](http://www.iclklamberg.com/Caselaw/DRC/Dyilo/PTCI/ICC-01-04-01-06-803-tEN_English%20Decison%20on%20the%20confirmation%20of%20charges.%2029%20January%202007.pdf) .(el subrayado es del autor).

<sup>44</sup> Sólo para poner un ejemplo, el autor de este ensayo dispone de un carta enviada por un abogado canadiense, que había sido justamente investigador de la ONU en la RD Congo (responsable de investigaciones en Kivu Sud) durante años, que ponía de manifiesto abiertamente este importante extremo a la CPI, denunciando posteriormente que ni la Corte ni la CPI habían recogido su aportación –o la de muchos otros en este mismo sentido- y ni siquiera había recibido respuesta a dichas preocupaciones.

<sup>45</sup> Base señalar aquí de forma complementaria el Informe “*Rwanda Briefing-August 2010*” elaborado por los Srs. Gerald Gahima (ex fiscal General de Rwanda y ex Magistrado ante la Corte Suprema de Rwanda), General Kayumba Nyamwasa (general rwandés responsable de operaciones en Rwanda y RD Congo y ex embajador rwandés en la India), Coronel Patrick Karegeya (ex Jefe de los servicios de inteligencia militar rwandés ESO) y Dr. Theogene Rudasingwa (ex Secretario general del Frente Patriótico Rwandés –partido gobernante-, ex embajador ante los estados Unidos de América y exjefe de gabinete del Presidente de la República: en dicho Informe se señala las graves responsabilidades del Ejército Patriótico rwandés y Frente Patriótico Rwandés dirigido por el actual Presidente de Rwanda, Paul Kagame, en los crímenes producidos a gran escala y contra millones de personas de población civil en la RD Congo desde 1998. Vid. “Rwanda Briefing-August, 2010”, pág. 20 y ss., <https://docs.google.com/fileview?id=0BzL0v-ZpWCAIMGM1MWVvMTQqMTWY0Zi00NjNmLTgxZDgtOTI3NWNkZDhmYTMy&hl=en&pli=1> . El ex Fiscal Gerald Gahima confirmó judicialmente estas informaciones en su declaración judicial ante los tribunales españoles en fecha 22 de septiembre de 2010. ver El País, *El Exfiscal general de Rwanda responsabiliza a Kagame de las matanzas de hutus en el Congo*, [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/27.09.10\\_fiscal\\_kagame\\_es.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/27.09.10_fiscal_kagame_es.pdf) .

especialmente, altos mandos militares ruandeses<sup>46</sup>. Aunque podría ponerse en contraste uno a uno los puntos de dicha decisión de la CPI con dicho último Informe de la ONU estimamos que es más interesante y productivo plantearse cuestiones abiertas para el debate sereno y riguroso de estas cuestiones, y muy particularmente ante los primeros pasos de la CPI<sup>47</sup>, más si se tienen en cuenta las limitaciones de competencia material, temporal y territorial que en este caso no entran.

---

<sup>46</sup> Este aspecto aparece como crucial para la legitimación internacional de la CPI, en general en relación a los Estados parte de la CPI y los países de la comunidad internacional que podrían sentirse o no invitados a incorporarse, pero más en particular en relación a las poblaciones congoleña y ruandesa directamente afectadas por estos conflictos bélicos, por la dinámica criminal o las acciones violentas de diversos grupos militares bajo el mando directo de altos responsables político-militares. Ello es así, máxime cunado el propio Informe del *Mapping Team* 1993-2003, aún reconociendo que la CPI sólo podría investigar formalmente los hechos ocurridos después de 1 de julio de 2002 y durante el año 2003 –debido a su determinada competencia temporal- afirma de forma contundente que es el único tribunal “... *con la capacidad, integridad e independencia necesaria para perseguir a aquellos que ostentan la mayor responsabilidad por crímenes cometidos de acuerdo con el derecho internacional cometidos en el territorio de la RD Congo ...*”, Pág. 469 del Inf cit, [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC\\_MAPPING\\_REPORT\\_FINAL\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf) (traducción libre del autor).

<sup>47</sup> Cuando el grueso de este punto ya estaba prácticamente redactado saltó a los medios internacionales la decisión de la CPI de liberar al premier acusado, esto es precisamente Thomas Lubanga Dylo, por una importante cuestión procedimental relacionada con la práctica de la prueba ante la CPI. Muchos medios pusieron de manifiesto las esperanzas y la expectación que habían sido depositadas en la CPI, incluso como “... *el caso que marcará el punto de inflexión en la aplicación de la justicia internacional ...*”. Por todos ver *La CPI tropieza en la primera piedra, los problemas del <caso Lubanga> ponen en entredicho la reputación de la Corte Penal Internacional*, El País, Isabel Ferrer, La Haya, 17 de julio de 2010, [http://www.elpais.com/articulo/internacional/CPI/tropieza/primer/piedra/elpepiint/20100717elpepiint\\_8/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/CPI/tropieza/primer/piedra/elpepiint/20100717elpepiint_8/Tes). Si se hace este análisis desde España, que no es país directamente afectado, imagínese los medios congoleños y, aún más, las víctimas congoleñas del este de la RD Congo. Aunque el proceso no se ha acabado y quedan aún muchos pasos por hacer y no se puede criticar a la CPI por un caso que todavía no ha sido concluido no deja de ser importante ser conscientes de las críticas internacionales y la crisis de confianza que parte de la comunidad internacional manifiesta con desesperación ante estos lentos y desconcertantes primeros pasos del primer caso ante la Corte Penal Internacional.

### 3. Cuestiones abiertas para la reflexión para la práctica de la justicia internacional

Si consideramos todo lo que se ha dicho hasta este momento pueden plantearse diversas preguntas importantes para la reflexión y que es preciso resolver, en nuestra opinión. He aquí algunas de ellas:

#### 3.a) En relación al Tribunal Penal para Rwanda:

- El TPIR, teniendo en cuenta las investigaciones, los procesos y las decisiones tomadas ¿ha llegado a ofrecer a la sociedad ruandesa –y a la región de África de los Grandes Lagos y países vecinos- los que son los objetivos prioritarios según el Estatuto, es decir;
  - Las personas que aparecen como posibles responsables de crímenes internacionales entre el 1 de enero 1994 y el 31 de diciembre 1994 en Rwanda y países vecinos, sin distinción, y muy particularmente los responsables más importantes y de grado más elevado, ¿han sido llevados ante la justicia?
  - Las amenazas sobre la paz y la seguridad internacionales ¿han sido neutralizadas, como se pretendía?
  - La investigación y el enjuiciamiento de personas presuntamente responsables de actos criminales y violaciones de derechos humanos ¿han contribuido realmente a hacerlas cesar tanto en Rwanda como en la RD Congo?
  - Y, en fin, ¿se ha producido una contribución real a la reconciliación entre los ruandeses, o como mínimo una percepción generalizada de un esfuerzo honesto y equilibrado para llegar a una aproximación fiel a la verdad y a la justicia en el conflicto violento de Rwanda?
- El TPIR ¿ha cumplido con su trabajo, si tenemos únicamente en cuenta la competencia temporal limitada de este tribunal internacional?
- Para ofrecer una justicia internacional imparcial y equitativa ¿es aceptable que la Oficina del Fiscal se concentre solo en una parte de los crímenes y en una parte determinada de responsables, aunque esta oficina disponga de elementos de pruebas de muchos otros posibles responsables y partes de crímenes internacionales?
- Para ofrecer una justicia internacional imparcial y equitativa ¿es aceptable que las Cámaras del TPIR no puedan hacer nada en relación a personas no investigadas por la Oficina del Fiscal, aún cuando se ponen a disposición de la Corte elementos de pruebas de posibles implicaciones en los crímenes internacionales que han sido objeto de proceso?

- Considerando la distancia que hay entre la competencia material territorial y temporal establecida por el Estatuto y las decisiones judiciales que ha adoptado el TPIR, ¿la Oficina del Fiscal debe ser el órgano exclusivo y excluyente competente para fijar el objeto del enjuiciamiento, según las pruebas a disposición del Tribunal?
- El resultado de las investigaciones de los procesos y de las decisiones hubieran sido diferentes si la competencia del TPIR hubiera sido establecida a partir del 1 de octubre de 1990 ¿Y después alargada hasta 1998 en Rwanda? ¿Y después alargada entre septiembre 1996 y 1 julio 2002 en la Republica Democrática del Congo?
- ¿Que se debe hacer con todo el material probatorio válido no utilizado por el TPIR?
- ¿Por qué el Tribunal no ha exigido la primacía del TPIR en relación a los crímenes objeto de investigación en las jurisdicciones nacionales de otros estados –en especial las jurisdicciones española, francesa, belga, canadiense, finlandesa o norteamericana – por crímenes bajo su competencia temporal, durante el año 1994<sup>48</sup>?
- Si tenemos en cuenta los resultados del TPIR, los años de dedicación y procesos y el coste según presupuesto ¿podemos considerar que este organismo ha prestado su servicio a Rwanda, a África Central y a la comunidad internacional que le da apoyo?
- La defensa de los sospechosos o presuntos responsables ¿ha podido desarrollar su trabajo y su función como colaboradora de la justicia?

---

<sup>48</sup> Hacemos referencia aquí, entre otros hechos, al magnicidio de los dos Presidentes Rwandés y Burundés del 6 de abril 1994 (elemento detonante clave de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra producidos hasta, al menos, finales de 1994) objeto de proceso dentro de la jurisdicción francesa; se hace referencia también a los crímenes documentados por el investigador del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Robert Gersony al que ya se ha hecho referencia (informe sobre el que hay constancia que está a disposición como documental en diversos procesos ante el TPIR); los crímenes del Estado de Byumba de 23 abril 1994 con alrededor de 1500 víctimas; las desapariciones de religiosos en la zona norte del centro de Rwanda –en especial la desaparición del sacerdote español Joaquim Vallmajo el 26 abril 1994-; los crímenes cometidos contra los obispos y civiles el 5 junio 1994 en Gakurazo (centro de Rwanda) y otros crímenes objeto de proceso en la jurisdicción nacional española, como se pondrá de manifiesto a continuación; o los hechos que son o han sido objeto de investigación en las diferentes jurisdicciones nacionales como la canadiense, la finlandesa o la Belga, como se detallará más adelante, entre muchos otros hechos presuntamente criminales producidos en el marco de su competencia material, temporal y territorial. Ver al respecto el artículo 8.2 del Estatuto del TPIR: *El Tribunal internacional para Rwanda tiene primacía sobre las jurisdicciones nacionales de todos los Estados. En cualquier momento del proceso puede requerir oficialmente a las jurisdicciones nacionales que remitan el expediente en su favor, conforme al presente Estatuto y a su Reglamento de Proceso y de prueba*, Pág. 48, *ibidem*.

- No habrá ninguna consecuencia a las presuntas irregularidades<sup>49</sup>–incluso ilegalidades graves- que ciertos funcionarios y altos responsables del TPIR habrían podido presuntamente cometer en sus altas responsabilidades?
- Todas las víctimas sin distinción – al menos las más importantes de todas las partes- ¿han tenido oportunidad de sentirse reconocidas y escuchadas por el TPIR?
- Las actividades del TPIR y la práctica del Tribunal ¿han contribuido a la aplicación de los principios penales de la prevención general –negativa y positiva<sup>50</sup>- la prevención especial, más allá de una retribución parcial y muy limitada?
- La evolución o la resolución del conflicto violento ¿habría sido la misma en Rwanda en particular - y en África Central en general- si la causa contra la impunidad hubiera sido llevada contra los altos responsables de todas las partes sin distinción?

Estas son solo algunas preguntas en relación al TPIR, cuestiones que pueden ser ampliadas en términos análogos aunque diferentes respecto de la CPI, como se hace a continuación.

---

<sup>49</sup> Se hace referencia aquí a algunas de las alegaciones de ciertos abogados de la defensa ante el TPIR denunciadas en la Primera Conferencia de la Defensa del TPIR en el año 2009: por ejemplo, supuesta fabricación de testimonios, supuesta revelación de identidades de testigos protegidos a altos funcionarios gubernamentales, supuestas exigencias y presiones para investigar a una parte del conflicto y para no investigar a otras partes, supuestas dinámicas de revelación y delación, etc. Estas alegaciones fueron puestas en manifiesto por abogados del TPIR e incluso anteriores altos responsables de la Oficina del Fiscal en dicha Conferencia Internacional: ver dos ejemplos Peter Erlinder, *Preventing the Falsification of History: An Unintended Consequence of ICTR Disclosure Requirements*; Bernard Lugan, *Le TPIR FACE au jugement de l'histoire*; Joseph Matata, *La délation est institutionnalisée au Rwanda*; John Philpot, *Impunity at the ICTR*; Philip Reyntjens, *Manipulation and falsification of ICTR evidence: the role of the Rwanda government*; Allison Turner, *ICTR Witness Protection?*, entre otras, vid. [http://www.ictlegacydefenseperspective.org/Liste\\_presentations.html](http://www.ictlegacydefenseperspective.org/Liste_presentations.html)

<sup>50</sup> La “prevención general negativa” como función del Derecho Penal –complementaria a la retribución –según Feuerbach o Bentham- hace referencia a la intimidación psicológica que la ley hace a los potenciales infractores. Por su parte, según los autores más contemporáneos como Santiago Mir Puig, Armin Kaufmann o Claux Roxin, la “prevención general positiva” es una manifestación de las convicciones jurídicas fundamentales de la comunidad jurídica o de la conciencia social de la norma. Ver, por todos Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Barcelona, 1998, Editorial Reppertor, páginas 50-51

### 3.b) En relación a la Corte Penal Internacional<sup>51</sup>

En relación a la CPI y de forma muy particular por lo que refiere a los primeros casos de la Corte en relación a la “situación” de la República Democrática del Congo:

- Aunque no existe aún una sentencia definitiva sobre un caso, la CPI, teniendo en cuenta las investigaciones, los procesos y las decisiones tomadas ¿ha llegado a ofrecer a la sociedad congoleña –y a la región de África Central- los que son los objetivos prioritarios según el Estatuto, es decir;
  - Las personas que aparecen como posibles responsables de crímenes internacionales sin distinción, y muy particularmente los responsables más importantes y de grado más elevado, ¿han sido llevados ante la justicia?
  - Las amenazas sobre la paz y la seguridad internacionales ¿han sido neutralizadas, como se pretendía?
  - La investigación y el enjuiciamiento de personas presuntamente responsables de actos criminales y violaciones de derechos humanos ¿han contribuido realmente a hacerlas cesar?
  - Y, en fin, ¿se ha producido una contribución real y relevante al fin de la impunidad en la RD Congo en particular y en África Central en general?
- La CPI ¿está cumpliendo con su trabajo, si tenemos únicamente en cuenta la competencia temporal de este tribunal internacional en cada uno de las cinco situaciones africanas y los diversos casos que se están llevando a cabo ante diversas cámaras de la CPI?
- Para ofrecer una justicia internacional imparcial y equitativa ¿es aceptable que la Oficina del Fiscal se concentre solo en una parte de los crímenes y en una parte determinada de responsables, aunque esta oficina disponga de elementos de pruebas de muchos otros posibles responsables y partes de crímenes internacionales?; en el caso concreto de Thomas Lubanga ¿Es aceptable que algunos elementos que se han puesto de manifiesto en la

---

<sup>51</sup> Si se observa con perspectiva la historia de la humanidad la CPI es un avance enorme, un verdadero esfuerzo de la civilización por racionalizar a nivel mundial la respuesta a la agresión y a los crímenes internacionales que afectan al conjunto de la humanidad, construyendo un sistema ecléctico de derecho aceptado por todos los continentes y culturas jurídicas mundiales. Es cierto también que es precipitado valorar a una persona por sus primeros pasos en la vida como también es cierto que es precipitado valorar la CPI en el momento en que todavía no ha concluido ni siquiera su primer caso con una decisión definitiva, siendo que a todos los efectos la CPI se desarrolla como un bebé legal y jurisdiccional. Pero, ¿no debemos ya hacernos algunas preguntas acerca de los pasos que este bebé jurisdiccional está realizando, intentado el mejor aprendizaje en los ejes de la verticalidad y horizontalidad jurídica?. Creemos que este esfuerzo vale la pena hacerlo en este momento.

investigación, como la implicación directa de fuerzas armadas ugandesas y ruandesas, no sean objeto del procedimiento ni de la decisión?

- Para ofrecer una justicia internacional imparcial y equitativa ¿es aceptable que las Cámaras de la CPI no puedan hacer nada en relación a personas no investigadas por la Oficina del Fiscal, aún cuando se ponen a disposición de la Corte elementos de pruebas de posibles implicaciones en los crímenes internacionales que han sido objeto de proceso?
- Considerando la distancia que hay entre la competencia material, territorial y temporal establecida por el Estatuto y las decisiones judiciales que ha adoptado hasta el momento la CPI, ¿la Oficina del Fiscal debe ser el órgano exclusivo y excluyente competente para fijar el objeto del enjuiciamiento, según las pruebas a disposición del Tribunal<sup>52</sup>, sin que las defensas de los sospechosos ni las defensas de las víctimas tengan ninguna posibilidad, en la práctica, de introducir ningún elemento no considerado por la Oficina del Fiscal?
- ¿Que se debe hacer con todo el material probatorio válido no utilizado por la CPI?
- ¿Sería útil disponer de protocolos preestablecidos para el traspaso de pruebas a tribunales nacionales que instruyen procedimientos conforme al principio de justicia universal, principio de personalidad activa o pasiva, entre otros principios de derechos internacionales?
- Tomando en consideración los resultados de la CPI, teniendo en cuenta los esfuerzos de los últimos años y el coste según presupuesto ¿podemos considerar que este organismo ha prestado su servicio a la justicia a los estados que han decidido transferir las situaciones hacia la CPI, a África, a los Estados parte del Estatuto y a la comunidad internacional que le da apoyo?
- La Corte, la Secretaría Judicial, la Oficina del Fiscal, las oficinas públicas de las defensas y sus víctimas, las defensas de los sospechosos, las defensas de las víctimas y otros profesionales y órganos de la CPI ¿tienen suficientes recursos humanos y materiales para desarrollar los servicios que se les encomienda bajo su responsabilidad?

---

<sup>52</sup> Una disposición importante a considerar en relación al concepto de verdad en el proceso ante la CPI se contiene en el artículo 69.3 del Estatuto: las partes pueden presentar elementos de prueba pertinentes para el caso, conforme al artículo 64. La Corte tiene el poder de solicitar la presentación de todos los elementos de prueba que ella juzgue necesarios para la *averiguación del verdad*, página 55, [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/140177/Rome\\_Statute\\_Spanish.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/140177/Rome_Statute_Spanish.pdf)

- Las defensas de los sospechosos y las defensas de las víctimas – como el pilar concebido de forma más débil en el Estatuto y la normativa complementaria de la CPI, ¿han podido desarrollar sus oficios como colaboradores de la justicia con verdadera independencia y conforme a otros principios deontológicos previstos por la Corte y en sus colegios de abogados respectivos?
- Todas las víctimas sin distinción -al menos las más importantes de todas las partes-, ¿han tenido la oportunidad de sentirse reconocidas y escuchadas por la CPI, y muy particularmente en la “situación” de la RD Congo y sus diferentes casos?
- Teniendo en cuenta toda la investigación abierta realizada por la Oficina del Fiscal en la “situación” de la RD Congo - y muy particularmente en el caso de Thomas Lubanga -, ¿no es posible encontrar evidencias y pruebas por crímenes internacionales a gran escala contra población civil, más allá de los crímenes de guerra consistentes en proceder al reclutamiento de niños de menos de 15 años, aunque esto último represente ya un avance importante?
- Este sospechoso, presunto inocente, Thomas Lubanga, o otros jerárquicamente superiores en RD Congo, Uganda, en Ruanda, en África o más allá de estas fronteras ¿no han cometido supuestamente crímenes internacionales de gran envergadura contra las personas -incluso sistemáticos contra la población civil- incluyendo crímenes de guerra de pillaje de recursos minerales<sup>53</sup>?
- Las víctimas directas de Ituri, las víctimas directas o indirectas del Este de la República Democrática del Congo y la población civil congoleña afectada por ese conflicto armado después de, como mínimo, el año 1996 ¿se reconocen en la aproximación realizada por la Oficina del Fiscal y por la Cámara de Primera Instancia y la CPI en general hasta el momento presente?
- ¿Se debería prever un instrumento internacional que complete el estatuto de la CPI en relación al principio de complementariedad de las

---

<sup>53</sup> Se cita solamente la nota de contexto de la situación que la Cámara hace en este caso, sin hacerse, sin embargo, referencia a las actividades del pillaje de guerra en la decisión judicial: *la zona de Ituri es rica en recursos naturales como oro, petróleo, madera, coltán y diamantes. Citemos en especial la mina de Mongwalu, aproximadamente a 45 kilómetros al noreste de Bunia, que es la más importante mina de oro de la República Democrática del Congo y una de las más importantes de África Central.* Decisión ICC-01/04-01/06-803, página 4, punto 2. <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/247813.pdf>, traducción libre del autor.

jurisdicciones<sup>54</sup> en especial entre el CPI y las jurisdicciones nacionales de estados diferentes a aquel donde el crimen haya sido cometido, en la perspectiva generalizada de favorecer la lucha contra la impunidad de graves crímenes internacionales?

- La resolución del conflicto violento ¿hubiera tenido los mismos efectos y consecuencias en la RD Congo, en Ruanda, en Uganda, y en África Central si las causas de justicia y contra la impunidad de la CPI hubieran sido conducidas contra los altos responsables de todas las partes en conflicto sin distinción?
- Las actividades de la CPI y la práctica del Tribunal ¿contribuyen a la aplicación de los principios penales de la prevención general negativa o positiva, más allá de principio de retribución?
- Las víctimas de los conflictos armados o conflictos violentos que han tenido lugar fuera de África después de julio de 2002 -teniendo en cuenta

---

<sup>54</sup> Posteriormente a la emisión de las órdenes de arresto internacional decididas por la jurisdicción española en fecha 6 de febrero de 2008 contra altos oficiales del poder político-militar ruandés actual, Ruanda pidió a la ONU a través de la Unión Africana (y poco después a título particular el 12 de septiembre de 2009) reconsiderar el principio de jurisdicción universal con el objetivo de limitar o neutralizar al máximo las acciones de justicia. Esta demanda se basa en supuestos ataques neocoloniales por parte de terceros estados a países africanos. Ver United Nations General Assembly, sixty four session, *The scope and application of the principle of Universal Jurisdiction* (Agenda Item 84). <http://www.un.org/ga/sixth/64/univjur.shtml>. Ver, entre otros, las referencias a este proceso de justicia universal y los impactos internacionales en el continente africano en *Universal Justice, the new dimension of transitional justice*, Martin Vidal. Ed. Fride, 2010, Pags 16-17. Ver también las iniciativas de Rwanda y la Unión Africana, en relación a la ONU en *Universal Jurisdiction and ICTR. Towards reconciliation?*, Palou Loverdos, Jordi, 2009, pags 7-8, [http://www.tpirheritagedefense.org/liste\\_presentations.html](http://www.tpirheritagedefense.org/liste_presentations.html). Frente al argumento de que líderes africanos eran el objetivo indiscriminado de estados europeos la investigadora Louise Arimatsu pone de manifiesto el resultado del Informe conjunto elaborado por la Unión Africana y la Unión Europea sobre justicia universal publicado el 16 de abril de 2009: el resultado del informe mostraba como múltiples casos incoados por ocho de los veintisiete estados europeos habían sido realizados no sólo contra nacionales de África si nó también de Afganistán, Argentina, Bosnia-Herzegovina, Chile, China, Cuba, El Salvador, Irán, Iraq, Israel, Guatemala, México, Perú, Suriname, Estados Unidos de América y Uzbequistán. Vid. Louise Arimatsu, *Universal Jurisdiction for international crimes: Africa's hope for Justice?*, International Law Chatam House, Londres, abril 2010, pag 5.

los 113 estados miembros que son parte de la CPI- ¿se sienten reconocidas por los trabajos de la Oficina del Fiscal<sup>55</sup> y la CPI?

Hay muchas otras preguntas importantes a realizarse, que dejo al mejor criterio del lector. Se dice comúnmente que a menudo la respuesta está ya incorporada en la pregunta formulada. Sostenemos que es importante hacerse este género de preguntas para que jueces, fiscales, abogados, expertos –trabajando en la CPI o en otros tribunales que deciden basándose en el derecho internacional- se formulen en interés de la justicia en general, y de la justicia internacional, en particular.

---

<sup>55</sup> .- En su informe *OTP Weekly Briefing* de fecha 30 de marzo – 5 de abril de 2010, Nota 31, la Oficina del Fiscal del CPI informa que más allá de las cinco situaciones de los cinco países africanos ya nombrados, el fiscal ha iniciado “ investigaciones preliminares” en Afganistán, Colombia, Georgia, Palestina, Costa de Marfil y Guinea. [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/1BDCAFF0-3766-4AB-9F84-5AA03A28B9CB/281722/Issue\\_31ENG.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/1BDCAFF0-3766-4AB-9F84-5AA03A28B9CB/281722/Issue_31ENG.pdf). Teniendo en cuenta lo que ha sucedido y está sucediendo en Afganistán y el enorme impacto del conflicto armado sobre la población civil afgana y las numerosas implicaciones internacionales, sobre todo después de que el propio país ha ratificado el Estatuto de Roma en fecha 10 de febrero de 2003, sometiéndose a sus normas ... ¿La Oficina del Fiscal no tiene elementos sólidos para solicitar a la Corte iniciar un asunto conforme al artículo 15 y con concordantes del Estatuto?. Se podría poner la misma pregunta para Colombia, que ha ratificado el Estatuto de Roma el 5 de agosto de 2002. Es bien sabido que todos estos asuntos no son fáciles ni de investigar ni de trasladar a un escrito de acusación con prueba sólidas y convincentes ... ¿pero qué dificultades aparecen como diferentes e impositivas en la situación de Afganistán o de Colombia respecto a los crímenes cometidos de forma supuesta en Kenia, por ejemplo?. Recordemos aquí que la situación de Kenia ha sido la primera situación que la Corte ha autorizado al Fiscal poder ser investigada a iniciativa propia del Fiscal y no de los Estados o del Consejo de Seguridad.

## 4. Jurisdicciones nacionales, justicia universal, y Rwanda y la República Democrática del Congo

Ciertamente que existen diferentes principios que rigen en las diferentes jurisdicciones nacionales de cada uno de los países que componen la Comunidad Internacional. También existen notables diferencias culturales entre diferentes sistemas jurídicos del mundo que, a su vez reflejan diferentes cosmovisiones. No es el objeto de este ensayo analizar todo ello. Sin embargo, estimamos que es importante hacer referencia a este extremo, máxime cuando el núcleo del estudio realizado se basa en África, los conflictos violentos allí acaecidos y las diferentes formas de resolverlos. Muchos aspectos de la relación social se definen a partir precisamente de la dinámica individual o comunitaria establecida por la estructura social. En muchos países de África, como en muchos otros de América latina o Asia, la estructura familiar y social se basa en principios comunitarios, donde no priman las necesidades, intereses o derechos de los individuos como tales, si no que el conjunto o la comunidad es prioritaria<sup>56</sup>.

### 4.a) Jurisdicción nacional ruandesa y congoleña. Tribunales tradicionales Gacaca

En este marco y con enormes diferencias culturales en todo el espectro de manifestación humana deben entenderse las aproximaciones de la jurisdicción nacional ruandesa y congoleña a los conflictos violentos que han afectado de forma decisiva a sus poblaciones civiles, a los estamentos militares y a las estructuras de poder en las últimas dos décadas.

En relación a Rwanda, ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad que los diferentes Gobiernos Ruandeses posteriores al mes de julio de 1994 han expuesto a la luz pública los datos sobre procesos formales y tradicionales de justicia que han desarrollado en relación a crímenes del pasado, en particular los ejecutados en el año 1994: según datos oficiales un total de 2.133 personas han sido llevadas ante la jurisdicción nacional ruandesa, siendo éstos considerados como los supuestos planificadores, supervisores y

---

<sup>56</sup> Véase al respecto el análisis sobre la evolución de los derechos populares, el tratamiento de la verdad en el seno de la familia o en relación con la autoridad pública en las diversas culturas africanas, donde la estructura familiar y social y el criterio del jefe comunitario o nacional son preponderantes. Vid. Charles Ntampaka, *Introduction aux systèmes juridiques africains*, Presses Universitaires de Namur, Bruselas, 2005, págs. 46 a 48

líderes del genocidio<sup>57</sup>; también según datos oficiales aproximadamente un millón seiscientas mil personas han sido llevadas ante la justicia a partir del sistema de justicia tradicional denominado *Gacaca*<sup>58</sup> en relación a categorías inferiores de sospechosos de crimen de genocidio<sup>59</sup>. La República de Rwanda presenta habitualmente este método tradicional de resolución de disputas menores, -que está actualmente enjuiciando crímenes de genocidio-, como una de las aportaciones más significativas en el campo de la justicia<sup>60</sup>. No es posible hacer aquí un análisis en profundidad de este método tradicional de justicia pero lo cierto es que la propia Organización de las Naciones

<sup>57</sup> A pesar de la información oficial facilitada por el Gobierno de Rwanda lo cierto es que se han abierto escasos procesos judiciales nacionales que involucren a elementos militares y/o civiles de la parte ganadora del conflicto bélico de 1990 a 1994. Aún menos en relación a los crímenes posteriores a 1995, tanto en Rwanda como en el Zaire (después república Democrática del Congo). En este sentido el propio Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas pone de manifiesto la falta de investigación de dichos crímenes por parte de los tribunales nacionales rwandeses: “... *HR Committee remained concerned at the large number of personas including woman and children, reported to have been killed from 1994 onwards in the course of operations by the Rwandan Patriotic Army, and the limited number of cases reported to have resulted in prosecution and punishment by the courts ...*”. Y, de forma complementaria, “... *In October 2010, OHCHR published a report of a mapping exercise that documented the most serious violations of human rights and international humanitarian law committed in the Democratic Republic of Congo (RC) between 1993 and 2003 ... The report described the most serious violations committed in the DRC over this ten-year period by both State and non-state actors, including a number allegedly by foreign military forces, including those of Rwanda ...*” (vid. Documento Compilation prepared by the Office of the High Commissioner for Human Rights in accordance with paragraph 15 (b) of the Annex to Human Rights Council Resolution 5/1 about Rwanda, Doc A/HRC/WG.6/10/RWA/2 de fecha 11 de noviembre de 2010, United Nations General Assembly, pág. nº 8, apartados 44 y 46).

<sup>58</sup> Ver la Ley Orgánica nº 40/2000 de 26 de enero de 2001 de creación de las jurisdicciones Gacaca y organización de las investigaciones constitutivas de crímenes de genocidio o de crímenes contra la humanidad, cometidas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, y sus sucesivas modificaciones, <http://www.preventgenocide.org/law/domestic/rwanda.htm>.

<sup>59</sup> Ver la página web oficial del Gobierno de Rwanda, [http://www.gov.rw/page.php?id\\_article=19](http://www.gov.rw/page.php?id_article=19).

<sup>60</sup> La República de Rwanda presenta este sistema de justicia tradicional como la primera de sus “Mejores Prácticas” (“*Best Practices*”) y un mecanismo reestablecido “después del genocidio de 1994”. En el documento presentado por Rwanda en el *Universal Periodic Review* (UPR) de la Organización de las Naciones Unidas, la República de Rwanda señala que “*Gacaca has also contributed greatly to reconciliation efforts in the country by revealing true criminals and innocents, establishing the exact figures, names and locations of the victims as well as proving justice through trial and convictions to the culprits ...*”. Sin embargo, en el mismo documento, se puede observar la falta de imparcialidad objetiva y equidad en dicho mecanismo, al poner de manifiesto el propio país en el documento que presenta que “*Following the 1994 Genocide against tutsis, Gacaca courts ...*”, poniendo en evidencia que es un mecanismo pensado y planificado para ofrecer “justicia” a un grupo étnico predeterminado (tutsis) en detrimento de otros grupos étnicos del país (hutus y twas), (vid. el Informe Nacional presentado por la República de Rwanda de acuerdo con el artículo 15 (a) del Anexo del Human Rights Council, todo ello en el marco de la 10ª Sesión del Working Group on the Universal Periodic Review, Documento A/HRC/WG.6/10/RWA/1 de 8 de Noviembre de la Asamblea General de naciones Unidas, páginas 14 y 18, apartados 48 y 65.a)

Unidas<sup>61</sup>, muchas organizaciones rwandesas, africanas y de otros países<sup>62</sup> han expresado su preocupación por las pocas garantías de este procedimiento en relación a los crímenes internacionales más graves<sup>63</sup>. Con contadas y limitadas excepciones la mayoría de estos juicios o sistemas de resolución alternativa de conflictos han involucrado a personas supuestamente relacionadas con el régimen político vencido en

<sup>61</sup> Diversos Informes de Naciones Unidas ponen de manifiesto los límites de estas jurisdicciones tradicionales para el enjuiciamiento de estos crímenes así como su falta de garantías para el enjuiciamiento de los mismos: véase a título de ejemplo. ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1999/33 de 8 de febrero de 1999, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda, presentado por el Representante Especial, Sr. Michel Moussalli, de conformidad con la resolución 1998/69, <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/ecf841ecb030b1408025673f0055dda2?OpenDocument>, apartado 51. Más recientemente, el propio Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha puesto de manifiesto en el marco de Examen Periódico Universal (UPR) que “... *HR Committee noted with concern that the Gacaca system of justice did not operate in accordance with the right to a fair trial, particularly with regard to the impartiality of judges and protection of the rights of the accused. HR Committee remained concerned about the lack of legal training for judges and reports of corruption ...*”. Y de forma complementaria en lo que también afecta a los tribunales Gacaca, lo ya señalado anteriormente, “... *HR Committee remained concerned at the large number of personas including woman and children, reported to have been killed from 1994 onwards in the course of operations by the Rwandan Patriotic Army, and the limited number of cases reported to have resulted in prosecution and punishment by the courts ...*”. (vid. Documento Compilation prepared by the Office of the High Commissioner for Human Rights in accordance with paragraph 15 (b) of the Annex to Human Rights Council Resolution 5/1 about Rwanda, Doc A/HRC/WG.6/10/RWA/2 de fecha 11 de noviembre de 2010, United Nations General Assembly, Pág. nº 8, apartados 38 y 44).

<sup>62</sup> Human Rights Watch (HRW) destaca por su parte en el Examen Periódico Universal de Derechos Humanos de la ONU que los tribunales Gacaca debían finalizar su trabajo en 2010 y después de señalar algunos aspectos positivos genéricos señala importantes aspectos negativos o críticos: “... *The negative aspects were that: the Gacaca courts have sometimes heavy sentences handed down on the basis of very little evidence; witnesses and judges were vulnerable to corruption which affected the outcome trials and undermined the confidence in the Gacaca courts; some defence witness have been afraid of testifying for fear of being accused of genocide themselves; and there were numerous allegations that the gacaca courts have sacrificed the truth to satisfy political interests....*”. Por su parte la Commonwealth Human Rights Initiative (CHRI) destaca que “... *Individuals appearing before the Gacaca courts were not permitted to be represented by lawyers, wich was in violation of the Constitution and the International Covenant of Civil and Political Rights. CHRI further stated that there were no guidelines, standards, rules or laws of evidence, evidentiary procedure or witness testimony before Gacaca courts. The process of evidence gathering often relied on hearsay or other incomplete evidence and there were few opportunities for the accused to test evidence. According to CHRI, until 2008 the officials of the Rwandan patriotic Front played a significant role in evidence gathering ...*” (vid. Documento Summary prepared by the Office of the High Commissioner for Human Rights in accordance with paragraph 15 (c) of the Annex to Human Rights Council Resolution 5/1 about Rwanda, Doc A/HRC/WG.6/10/RWA/3 de fecha 4 de noviembre de 2010, United Nations General Assembly, pag. nº 4, apartados 12 y 13).

<sup>63</sup> Este excepcional sistema de resolución informal de conflictos que había sido satisfactoria y tradicionalmente utilizado para pequeñas disputas entre familias o entre vecinos, disputas de naturaleza familiar o relativas a la propiedad u otros pequeños conflictos y que eran decididos informalmente por líderes comunitarios sin formación jurídica que con sus buenos oficios y sentido común ayudaban a resolver dichas disputas ha sido trasladado para enjuiciar dos de los delitos técnicamente más complicados, como son, el crimen de genocidio y el crimen contra la humanidad (ambos no existentes originariamente en dicha cultura). Los decisores de los tribunales Gacaca no son jueces ni tienen formación jurídica sólida y menos aún experiencia en la investigación y decisión con garantías en relación a dichos crímenes. Los propios rwandeses ponen en cuestión entra diversión del sistema tradicional, poniendo en tela de juicio la credibilidad de los testigos, denunciado la existencia de sindicatos de delatores así como iniciativas interesadas por motivos económicos o de propiedad. Ver Charles Ntampaka, *Introduction aux systèmes juridiques africains*, op. cit, págs 60 y ss. Por último, por todas las ONG internacionales, Human Rights Watch, destaca en su último informe mundial de 2009 los enormes problemas de credibilidad y de garantías de los tribunales Gacaca en Rwanda, HRW Informe 2009, <http://www.hrw.org/en/node/87596>

la guerra 1990 a 1994<sup>64</sup>. Sólo unos escasos supuestos han tenido como objeto la investigación o enjuiciamiento del grupo político-militar (FPR/APR) que accedió al poder por la fuerza en julio de 1994<sup>65</sup>.

En relación a la RD Congo, la situación de impunidad -por los graves crímenes que han tenido lugar en el país en las dos últimas décadas, y muy especialmente en los dos conflictos bélicos que ha vivido el país desde 1996- es patente. Prácticamente no existen investigaciones ni procesos abiertos en relación a dichos crímenes internacionales, aún a pesar de las obligaciones existentes en el derecho internacional<sup>66</sup>. Hasta tal punto es consciente de esta situación la propia República Democrática del Congo, que su propio Gobierno decidió deferir la situación de su país a la Corte Penal Internacional, convirtiéndose como ya se ha señalado, en la primera situación abierta ante este tribunal internacional.

#### **4.b) Jurisdicciones nacionales de países terceros, jurisdicción universal y Rwanda y República Democrática del Congo**

Los hechos criminales sucedidos en Rwanda son probablemente algunos de los que han suscitado en mayor medida la intervención de jurisdicción de terceros Estados. Curiosamente Rwanda, que es el país que había solicitado inicialmente a la ONU la reconsideración del principio de justicia universal, es citada en numerosas ocasiones en relación a investigaciones por crímenes internacionales de acuerdo con este principio. Precisamente, en el recentísimo Informe de la Asamblea General de la ONU de fecha 29 de julio de 2010<sup>67</sup> se hace referencia a diversos procedimientos: a) cuatro juicios

<sup>64</sup> Ver, por todos, la visión crítica sobre este sistema de justicia tradicional en el análisis efectuado sobre Estado de Derecho por la organización internacional Freedom House que señala en su informe de 2007: “...*Transitional justice has been and continues to be largely one-sided as Gacaca will not be used to prosecute revenge killings or war crimes by the RPF in Rwanda between 1990 and 1995 or in the Democratic Republic of Congo between 1996 and 2000. These crimes are not nearly on the same scale as crimes of genocide, yet failure to address them adequately has led to the perception that the government is carrying out victors’ justice.*”, vid. Informe de Freedom House, *Countries at the crossroads 2007/ Country report Rwanda*, <http://www.freedomhouse.org/template.cfm?page=140&edition=8&ccrpage=37&ccrcountry=167>

<sup>65</sup> Human Rights Watch destaca en su informe de 2009 que únicamente 36 soldados de baja graduación han sido condenados en tribunales militares, destacándose la crítica al TPIR por no haber investigado ni abierto ningún caso en relación al Frente Patriótico Rwandés hasta el presente. Ver HRW Informe 2009, apartado *Rwandan Patriotic Front Crimes*, <http://www.hrw.org/en/node/87596>.

<sup>66</sup> Véase en este sentido, el Informe del Equipo de Investigación del Secretario General de Naciones Unidas encargado de investigar las violaciones graves a los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario Internacional a la República Democrática del Congo, (S/1998/581) con fecha del 29 de junio de 1998, apartado *Incumplimiento por el Gobierno de la República Democrática del Congo de las condiciones necesarias para llevar a cabo con éxito la investigación*, <http://193.194.138.190/Huridocda/Huridoca.nsf/0/48daad520914d84c8025663a005bfdc7?OpenDocument#IV.%20CONCLUSIO>; véase asimismo en este mismo sentido el último Informe de la ONU, el ya citado *Mapping Team 1993-2003*, publicado el 1 de octubre de 2010, en el que se pone de manifiesto “... *la falta de capacidad a corto y medio plazo de cumplir los retos de investigar los crímenes de derecho internacional cometidos en el pasado* ...” [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC\\_MAPPING\\_REPORT\\_FINAL\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/ZR/DRC_MAPPING_REPORT_FINAL_EN.pdf), pág 466, 468 y concordantes.

<sup>67</sup> Informe A/65/181, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, inf cit.

celebrados en Bélgica relacionados con actos cometidos durante el genocidio de 1994 (página 14, apartado 57), destacando la intensa cooperación entre las autoridades judiciales belgas y ruandesas; b) quince casos de hechos criminales investigados en Francia, siendo todos los investigados ciudadanos ruandeses residentes en Francia, excepto uno en el que estaban implicados militares franceses (página 15, apartado 61); un caso que se llevó ante los tribunales militares de Suiza (página 16, apartado 65); 1 proceso judicial abierto contra un nacional rwandés en Finlandia que, aunque el Informe no lo señala, ha sido objeto ya de condena por crímenes producidos en el año 1994, aunque está en fase de apelación (página 23, apartado 99); dos procesos contra nacionales ruandeses presentes en el territorio de los Países Bajos (página 23, apartado 101). Dicha relación de procesos no es completa ya que el Informe recoge únicamente las informaciones suministradas por los diferentes Estados en el marco de dicho Informe. Esta relación de procesos de justicia universal de terceros países en relación a Rwanda puede ser completada por otras fuentes. Hacemos referencia aquí a la reciente publicación del Profesor Pigrau en relación a los mismo que detalla de forma complementaria<sup>68</sup>: los cuatro procesos de Bélgica ya citados (Págs. 41-42); un caso en Canadá –el primero de estas características en este país- en relación a un comerciante rwandés que fue condenado recientemente en 2009 (Págs. 43-44); un caso en Dinamarca, siendo procesado un ciudadano rwandés a instancias del gobierno de Rwanda, más tarde liberado sin cargos (Págs. 44-45); el caso ya citado de Finlandia (Págs. 46); los casos de Francia ya citados, donde se pone de manifiesto la negativa de Francia de conceder la extradición a los tribunales ruandeses por falta de garantías, y se hace referencia igualmente al caso excepcional ya citado (Págs. 46-48); un caso en Italia, relativo a un antiguo director de escuela (Págs. 50-51); un intento de caso en Noruega (Pág. 51); un caso en relación a un ciudadano congoleño (Pág. 53) y un caso de un nacional rwandés, ambos en los Países Bajos (Pág. 52 a 54); un caso en Suecia, aunque fue puesto en libertad por falta de pruebas de su implicación en el genocidio y está aún como proceso abierto (Pág. 57); dos procesos en Suiza, uno de ellos a instancia de las autoridades ruandeses aunque se rechazó la extradición solicitada por estas por falta de pruebas (Pág. 58); y un caso en España, que hace referencia a un proceso instado por víctimas españolas, al que más adelante se hará referencia pormenorizada (Pág. 102-103). Este último caso es asimismo mencionado como una iniciativa de justicia Universal en el Informe de la ONU ya mencionado conocido como “*Mapping Team 1993-2003*” en RD Congo<sup>69</sup>. Esta última publicación no recoge, sin embargo, un proceso abierto en los Estados Unidos de América, de conformidad con la legislación conocida como *Alien Tort Claims*, en relación a un proceso instado por las viudas de los

---

<sup>68</sup> Ver Antoni Pigrau Solé, *La Jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Oficina de Promoció de la Pau i dels Drets Humans de la Generalitatd e Catalunya, Barcelona, 2009.

<sup>69</sup> Informe de 1 octubre de 2010 cit, págs 472 y 473. Este caso es citado en muchas otras publicaciones. Sirva como ejemplo *Universal Jurisdiction for international crimes: Africa's hope for justice*, op. Cit, págs, 3 y 8

presidentes de Rwanda y Burundi<sup>70</sup> en relación al atentado que sufrieron en el aeropuerto de Kigali (capital de Rwanda), a su vuelta de las negociaciones de paz en Arusha (Tanzania).

Aunque el Informe no lo dice expresamente -y la obra del profesor Pigrau sí lo detalla- todas estas investigaciones y procesos se centran básicamente en los hechos ocurridos en el año 1994, año de competencia temporal del TPIR, y en relación a imputados o condenados pertenecientes a la etnia hutu y relacionados con el anterior régimen. Únicamente se hace referencia a dos casos en el que serían formalmente investigados altos mandos militares del régimen salido del mes de julio de 1994, esto es del FPR/APR, y esto es el proceso seguido en los tribunales franceses contra nueve oficiales rwandeses incluido el Presidente Paul Kagame, todo ello en relación al atentado presidencial de 6 de abril de 1994 (página 15, apartado 62 del Informe y 49 de la publicación) y el proceso conocido como “caso Rwanda-RD Congo” instruido por los tribunales españoles, en el que se hallan procesados 40 altos mandos rwandeses de este mismo grupo.

Vamos a hacer referencia a continuación a este caso de justicia universal por las evidentes conexiones que se producen en el mismo, además de ofrecer visiones complementarias a las aceptadas internacionalmente en relación al genocidio que tuvo lugar en Rwanda entre los meses de abril y julio de 1994, y que es objeto de investigación tanto en el TPIR como en las jurisdicciones nacionales anteriormente relacionadas.

#### **4.c) Jurisdicción universal en España y Rwanda y República Democrática del Congo**

Aunque ya se ha avanzado anteriormente, se realiza a continuación una breve exposición de los hechos que son objeto de esta investigación judicial en una jurisdicción nacional como la española y de conformidad al principio de justicia universal<sup>71</sup>: desde el 1 de octubre de 1990 hasta la actualidad se ha producido una auténtica tragedia humana en Rwanda y la RD Congo. Las víctimas han sido principalmente ruandesas (hutu, tutsi y twa) y congoleñas (diversas etnias), causadas directamente o indirectamente por los conflictos armados<sup>72</sup>, pero conviene incluir

<sup>70</sup> Demanda civil de reclamación de daños y perjuicios presentada por las viudas de los Presidentes Juvenal Habyarimana y Cyprien Ntaryamira ante la Corte de Oklahoma, vid. [http://www.tpirheritagedefense.org/Conference2/Papers/Peter\\_Erlinder\\_United\\_States\\_District\\_Court\\_for\\_Western\\_District\\_of\\_Oklahoma.pdf](http://www.tpirheritagedefense.org/Conference2/Papers/Peter_Erlinder_United_States_District_Court_for_Western_District_of_Oklahoma.pdf)

<sup>71</sup> Véase, de forma complementaria, Palou Loverdos, Jordi, “*Indigenous peoples and peacebuilding: a compilation of best practices*”, Ed. United Nations System Staff Colleague, 2010, Pags 117 a 124.

<sup>72</sup> Según ha puesto de manifiesto el Informe *Mapping Team 1993-2003* a habido en esta zona de África Central innumerables víctimas por muerte violenta directa, así como por muerte inducida o provocada intencionadamente con el fin de conseguir la muerte segura de personas por desplazamientos forzados, enfermedades, aislamiento y privación de alimentos, agua potable o medicamentos. Ha habido millones de refugiados en África central así como cientos de miles de desplazados internos (IDP) en los diferentes países de referencia.

también en este número a muchas otras víctimas africanas y decenas de víctimas occidentales, entre los que se encuentran once españoles<sup>73</sup>.

La investigación abierta a partir de la decisión del Juez de la Audiencia Nacional<sup>74</sup> detalla los presuntos actos criminales expuestos de forma inicial en la querrela interpuesta en el año 2005 por el Forum Internacional Para la Verdad y la Justicia en el África de los Grandes Lagos<sup>75</sup>. En esta primera fase de investigación, el juez español tomó dos decisiones significativas durante el año 2008:

- a) En fecha 21 de enero de 2008, una resolución fija los hechos delictivos objeto de investigación, así como, el registro del Sumario por crímenes internacionales. Teniendo en cuenta su precisión sintética, reproducimos aquí el núcleo de dicha resolución judicial<sup>76</sup>:

*Los hechos delictivos objeto de la querrela despliegan un abanico amplio de metodología criminal, como que presuntamente un grupo político militar fuertemente armado y organizado, entrenado y equipado por potencias extranjeras, inició sus actividades criminales el 1 de Octubre de 1990 desde Uganda y con destino a Rwanda, desarrollándose diferentes procedimientos organizados y sistemáticos tendentes a la eliminación de población civil tanto a través del inicio de hostilidades bélicas abiertas como de la organización de actuaciones terroristas de diversa magnitud ejecutadas particularmente en la zona Norte de Rwanda bajo un mando estructurado, estable, estratégicamente organizado y fuertemente jerarquizado que posteriormente tomó violentamente el poder arrogándose por la fuerza bélica la condición de actor estatal, desarrollando un régimen de terror y una estructura criminal paralela al Estado, que se dedicó al secuestro, tortura, realización de atentados terroristas, encarcelamiento, asesinato selectivo, destrucción y eliminación de cadáveres de diversas formas, ataques indiscriminados a la población civil a través de acciones bélicas abiertas realizadas tanto en el propio país (Rwanda) como ejecutadas en el país vecino, entonces Zaire, ahora República Democrática de El Congo<sup>77</sup>*

<sup>73</sup> Las fechas en las cuales se produjeron los crímenes contra españoles (y ruandeses y congoleños en los mismos contextos y fechas) marcó el origen de la competencia temporal y material de la jurisdicción universal española, a saber: Joaquim Vallmajó (Byumba - Ruanda, 26 de abril de 1994); Servando Mayor, Julio Rodríguez, Miguel Ángel Isla, Lucio y Fernando de la Fuente (Nyamirangwe / Bukavu, Zaire, 31 de octubre 1996); Flors Sirera, Manuel Madrazo y Luis Valtrueña (Ruhengeri-Ruanda, 18 de enero 1997), Isidro Uzcudún (Mugina/Gitarama-Ruanda, 10 de junio 2000).

<sup>74</sup> Tribunal Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional de Madrid, jurisdicción que aplica el principio de competencia universal de justicia en España. Ver el extracto de fecha 6 de abril de 2005 de admisión a trámite de la querrela: <http://veritasrwandaforum.org/dossier/resol-extracto-auto.pdf>.

<sup>75</sup> Vid. Antoni Pigrau, op. Cit., Pág 102. Iniciativa de justicia presentada por las víctimas, las familias de las víctimas, personalidades, ONG's internacionales y instituciones públicas que se han constituido como parte (acusación particular y acusación popular, según la terminología procesal española) de esta acción de justicia.

<sup>76</sup> Vid. Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional: Auto Sumario, 21 enero 2008, Pág 1, [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol\\_auto\\_esp.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol_auto_esp.pdf).

<sup>77</sup> El contenido de esta Resolución judicial del año 2008 ha venido a ser confirmada en sus extremos esenciales por el Informe del *Mapping Team 1993-2003* sobre crímenes en la RD Congo, inf. Cit.

- b) En fecha 6 de febrero de 2008<sup>78</sup> se dicta una segunda Resolución que establece inculpaciones criminales presuntas e indiciarias (con respeto total de la presunción de inocencia), y al mismo tiempo ofrece a los inculpados la posibilidad de comparecencia ante el Tribunal, decidiendo en caso su falta de comparecencia la emisión de ordenes de arresto internacional contra cuarenta personas miembros (o antiguos miembros) del aparato político-militar del Ejército Patriótico Rwandés/ Frente Patriótico Rwandés (APR/FPR) en el poder en Ruanda a partir de julio de 1994. Entre los crímenes que son objeto de imputación de forma indiciaria figuran los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crímenes de terrorismo, crímenes internacionales con importantes intereses económicos en el trasfondo. El Tribunal español decidió así hacer público a través de esta decisión numerosas diligencias de investigación testificales, documentales, y otras concernientes a crímenes supuestos cometidos aparentemente por el APR / FPR en Ruanda y en RD del Congo entre 1990 y el año 2000 principalmente. En dicha Resolución se hace referencia a tres grandes categorías de crímenes estrechamente relacionados: a) crímenes de los que fueron víctimas 9 nacionales españoles – nueve misioneros y cooperantes dedicados de forma prioritaria a la asistencia de la población local y que, en todos los casos, fueron considerados testigos molestos de las masacres perpetradas contra ruandeses –también hutus – y congoleños en Ruanda y en RD del Congo; b) crímenes cometidos contra ruandeses y congoleños –tanto crímenes selectivos como ataques masivos y sistemáticos realizados contra cientos de miles de civiles; y c) crímenes de guerra entre los que se encuentra el pillaje a gran escala y de manera sistemática de recursos naturales, y muy particularmente de minerales preciosos y estratégicos.

Esta decisión judicial puso en evidencia, a través de las diligencias de investigación practicadas, crímenes a gran escala que fueron cometidos en África Central (Rwanda y RD Congo<sup>79</sup>) antes, durante y después de las masacres sistemáticas de población tutsi perpetradas entre abril y julio de 1994 y reconocidas como genocidio en la resolución *ad hoc* del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, masacres que hasta hace muy

---

<sup>78</sup> Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia nacional de fecha 6 de febrero de 2008 [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol\\_auto\\_esp\\_06022008.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf).

<sup>79</sup> Sólo en los años 1996 y 1997 y en el Zaire, después RD Congo, la Resolución de los Tribunales españoles pone de manifiesto algunos hechos criminales destacados que podrían sintetizarse de la siguiente manera: a) en el año 1996: masacres de población civil en noroeste de Rwanda; ataques a campos de refugiados ruandeses en Zaire, matanzas sistemáticas contra población civil ruandesa y zaireña, así como muerte violenta de cuatro religiosos españoles; pillaje de recursos naturales en el Este del Zaire -en especial diamantes, coltán, oro- y pillaje de dinero de bancos; y b) en el año 1997: masacres de población civil en noroeste de Rwanda, en especial Ruhengeri, Gisenyi y Cyangugu, así como la muerte violenta de tres cooperantes españoles entre otros expatriados y miembros de la ONU; masacre de religiosos en Kalima, matanzas sistemáticas contra refugiados ruandeses y población civil zaireña en Zaire, en especial el eje Bukavu/Goma - Lubutu - Ubundu/Kisangani – Ikela - Boende - Wendji-Secli y Mbandaka (del extremo Este al extremo Oeste del Zaire), pillaje recursos naturales este Zaire, en especial minerales valiosos, madera y ganado. Algunos de estos acontecimientos son descritos de forma coincidente en la investigación de la ONU del Mapping Team 1993-2003 tantas veces referida, en particular ver a título de ejemplo páginas 80, 86, 95 a 99, 124 a 126, 128, 292, 339, 472 a 473, entre otras, inf. Cit.

poco eran las únicas tenidas en cuenta por la versión oficial del conflicto que había llegado imponerse como única y exclusiva a nivel internacional.

Entre los principales presuntos inocentes a los cuales se les imputa dichos crímenes internacionales de forma indiciaria había nueve nacionales ruandeses que en febrero de 2008 se encontraban fuera de Ruanda, en ocasiones contratados en altas responsabilidades en diferentes organismos de Naciones Unidas<sup>80</sup> o de la diplomacia ruandesa en el exterior. En este último caso, y más recientemente, el General KAYUMBA NYAMWASA, abandonó precipitadamente su puesto como Embajador plenipotenciario de Ruanda en la India y decidió huir de Ruanda, habiendo sido localizado posteriormente en África del Sur. Este último país le otorgó provisionalmente la condición de asilo político<sup>81</sup>, contraviniendo lo dispuesto en el derecho internacional<sup>82</sup>. A pesar de todo, muy recientemente el Consejo de Ministros del Gobierno español decidió solicitar la extradición activa<sup>83</sup> de este exgeneral ruandés.

Vemos así los diferentes impactos que diferentes jurisdicciones nacionales de países terceros han tenido y tienen todavía sobre estos países de África Central y cómo ello es recibido de diferente forma por los estados donde los crímenes tuvieron lugar, en función del momento político o histórico así como de los intereses particulares de una cierta clase dirigente.

---

<sup>80</sup> Es destacable el ejemplo del militar ruandés de las *Rwandan Defense Forces* (nuevo nombre otorgado al Ejército Patriótico Ruandés APR) KARAKE KARENZI. En el momento de emitirse la orden de captura internacional en febrero de 2008 éste ostentaba el cargo de comandante adjunto de la UNAMID, misión de paz de la ONU en Sudán. En un primer término fue expresamente confirmado en su puesto por el Secretario General de la ONU, ante las presiones de Ruanda de retirar sus tropas de Darfur (Sudán). Meses más tarde dicho militar fue sustituido por otro alto responsable militar ruandés no procesado por la justicia española pero que al parecer destacó en el pasado por su supuesta participación en crímenes a gran escala en la RD Congo.

<sup>81</sup> Ver al respecto Eulalia Cambra y Manuel Altozano, *El País*, 28 de Junio de 2010, Ciudad del Cabo y Madrid, artículo de prensa titulado: Sudáfrica da asilo a un genocida ruandés que busca la Audiencia, [http://www.elpais.com/articulo/espana/Sudafrica/da/asilo/genocida/ruandes/busca/Audiencia/elpepunac/20100628elpepinac\\_9/Tes](http://www.elpais.com/articulo/espana/Sudafrica/da/asilo/genocida/ruandes/busca/Audiencia/elpepunac/20100628elpepinac_9/Tes) .

<sup>82</sup> Ver al respecto lo establecido en la Convención de Ginebra de fecha 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de refugiado: *F. The provisions of this Convention shall not apply to any person with respect to whom there are serious reasons for considering that: (a) he has committed a crime against peace, a war crime, or a crime against humanity, as defined in the international instruments drawn up to make provision in respect of such crimes;* artículo 1 de la Convención, <http://www.unhcr.org/protect/PROTECTION/3b66c2aa10.pdf>; ver en el mismo sentido regulación del continente africano, en particular, el artículo 5 a) de la *OAU Convention governing the specific aspects of refugee problems in Africa*, firmado en Addis Abeba en fecha 10 de septiembre de 1969, <http://treaties.un.org/untc/Pages/doc/Publication/UNTS/Volume%201001/volume-1001-I-14691-English.pdf> .

<sup>83</sup> Ver comunicado de prensa del Consejo de Ministros del Gobierno español de fecha 17 de septiembre de 2010, <http://www2.mjusticia.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/121532862773/Detalle.html> .

## 5. Cuestiones abiertas sobre la justicia universal en África de los Grandes Lagos

Todo lo tratado con anterioridad sugiere de nuevo preguntas importantes e interesantes que deberían ser igualmente objeto de análisis y debate internacional<sup>84</sup>. Estas iniciativas de justicia universal llevadas a cabo por diversos tribunales nacionales conforme al principio de justicia universal sugieren también preguntas abiertas, al igual que se han propuesto en relación al TPIR o la CPI:

- Las jurisdicciones nacionales citadas con las investigaciones y procesos realizados hasta el día de hoy ¿han llegado a ofrecer a la sociedad ruandesa - y a la región de África de los Grandes Lagos –los objetivos esenciales de una justicia equitativa?
- Teniendo en cuenta la competencia temporal más amplia del Tribunal español ¿este Tribunal está cumpliendo con su trabajo?, ¿debería hacer más? ¿está sobrepasando sus límites competenciales?.
- ¿Que se hará con todo el material probatorio no utilizado por el Tribunal español, en el caso de que llegue a haber un juicio parcial –más o menos amplio- sobre el objeto de enjuiciamiento?
- Aun teniendo en cuenta que el referido tribunal español no ha acabado su trabajo - ¿está contribuyendo a la aplicación de los principios penales de la prevención general – negativa y positiva - más allá del principio de la retribución, por los crímenes internacionales más graves cometidos de forma presunta en África central?
- Para la resolución formal de los crímenes considerados internacionales<sup>85</sup> ¿sería aconsejable volver a la base de la justicia nacional o territorial, o bien se debería continuar en profundizar y extender las bases de la justicia universal – de forma complementaria con la Corte Internacional Penal – en las legislaciones de los diferentes estados nacionales<sup>86</sup>, siguiendo los principios contenidos en el artículo 146 de la cuarta convención de

<sup>84</sup> Véase en este sentido el debate originado en la propia Asamblea General de la ONU en relación a las diferentes concepciones sobre el principio de justicia universal, sus diferentes instrumentos e intensidades y su compleja distinción, en ocasiones, respecto al principio internacional *aut dedere aut judicare* (obligación de extraditar o juzgar), vid. *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, Inf A/65/181 cit, Págs, 3 a 9.

<sup>85</sup> El genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas son considerados crímenes internacionales a la luz del derecho internacional.

<sup>86</sup> Amnistía Internacional en su documento, *Universal Jurisdiction: the duty of states to enact and implement legislation*, detalla más de 125 estados que podrían ejercer bajo su legislación la competencia universal sobre alguno de los crímenes considerados como crímenes internacionales. Ver <http://www.asiapacific.amnesty.org/library/Index/ENGIOR530112001?OPEN&OF=ENG-385>.

Ginebra de 1948 y los artículos similares en otros instrumentos internacionales?

- La ONU y sus estados partes ¿deberían proponer el texto de una nueva convención internacional que ordene las acciones de justicia universal a llevar a cabo por los Estados, su complementariedad con la Corte Internacional Penal, y criterios de prioridad y colaboración internacional de los estados y tribunales competentes, todo ello en la línea del principio *pro actione* y con el objetivo de limitar al máximo la impunidad de graves crímenes internacionales en beneficio de la paz y la seguridad mundiales? O más bien ¿La ONU debería dedicarse a limitar la aplicación internacional del principio de justicia universal?
- ¿La ONU u otra organización mundial o regional podría -o debería- coordinar iniciativas para suministrar fondos a los tribunales que han decidido investigar crímenes internacionales conforme al principio de justicia universal?

Estas y muchas otras preguntas podrían y deberían también ser planteadas al respecto.

## 6. Construcción de Paz: mirada al pasado, presente y futuro en África Central

Si contemplamos la justicia como uno de los instrumentos disponibles para la resolución de conflictos, si escuchamos a las víctimas que consideran que la justicia es, al mismo tiempo, indispensable e insuficiente para salir de círculos alternos de violencia, debemos preguntarnos qué otros instrumentos tenemos a disposición para la resolución pacífica de los conflictos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Es necesario hacer referencia aquí, ni siquiera brevemente, a las iniciativas de resolución pacífica de conflictos que se han llevado a cabo en el contexto de estos conflictos armados<sup>87</sup>. Algunos de estos conflictos contemporáneos manifiestan una dificultad en su calificación y clasificación, siendo que en muchas ocasiones no son de naturaleza estrictamente internacional ni estrictamente nacional<sup>88</sup>. Algunos autores han destacado la necesidad de una aproximación sistémica regional e internacional para sacar del agujero a Rwanda y la República Democrática del Congo en particular y África Central en general<sup>89</sup>. Se hará a continuación una referencia básica a cuatro procesos diferentes que han sido o están siendo realizados con el fin de superar el conflicto violento en Rwanda. Son cuatro procesos que además de implicar cuatro dinámicas y cuatro estrategias metodológicas completamente diversas, representan asimismo cuatro modelos diferenciados, dependiendo de los actores impulsores de los mismos, de las partes involucradas así como de los terceros que intervienen y sus respectivos roles componedores. Dichos cuatro ejemplos ejemplifican un abanico estratégico de *peacebuilding* y *peacemaking* que va desde la mediación internacional institucional al más alto nivel a las iniciativas que tienen origen en la propia sociedad civil<sup>90</sup> carente de poder político directo. Se hará aquí unas breves referencias a cada proceso en el marco del conflicto violento propiamente dicho así como al contenido de dichas dinámicas en relación a los hechos del pasado, y más particularmente a los

<sup>87</sup> En este apartado nos vamos a focalizar en Ruanda. No es posible en este ensayo analizar en profundidad el conflicto violento del Zaire, posteriormente RD del Congo, ni tampoco los diferentes acuerdos de paz como el “Alto al fuego de Lusaka” o “ el Acuerdo global o inclusivo de Pretoria” u otros acuerdos de paz o iniciativas parecidas y su incidencia real o teórica en la población del Este de la RD del Congo, aspectos que en todo caso deberán ser del objeto de un nuevo trabajo.

<sup>88</sup> John Paul Lederach pone de manifiesto en esta tesitura algunos conflictos como los Balcanes, el Cuerno de África, la región de los Grandes Lagos en África central. Dicho autor, en referencia a los Grandes Lagos africanos señala acertadamente que “ ... *los conflictos internos e internacionalizados contribuyen a la inestabilidad y al enfrentamiento no sólo nacional si no también regional ...*”, que es exactamente lo sucedido con Rwanda, Uganda, Burundi y la República Democrática del Congo en las últimas dos décadas. Vid en este sentido Lederach John Paul, *Construyendo la paz: reconciliación sostenible en sociedades divididas*. Ed Gernika Gogoratuz, Guernika-Lumo 1998, pags. 36 y ss.

<sup>89</sup> Aunque las cinco salidas que propone Johan Galtung para Rwanda no se aproximan demasiado a las propuestas de solución que realizan los propios rwandeses a través del Diálogo IntraRwandés al que más adelante se hará referencia este autor propone una confederación bioceánica del océano Índico al Atlántico incluyendo Uganda y Tanzania, Ruanda y Burundi y los dos Congos, proponiendo asimismo la contribución de la Organización de las Naciones Unidas y la decisiva contribución de Alemania, Bélgica, Francia, Suiza y Estados Unidos. Vid. Galtung Johan, *Trascender y transformar: una introducción al trabajo de conflictos*. Montiel y Soriano Editores, Puebla, México 2004, págs 126 y 127. No deja de ser curiosa la omisión a la potencia económica emergente República Popular China, muy presente en numerosos países de África, y más particularmente en la República Democrática del Congo y Rwanda.

<sup>90</sup> Ver Palou Loverdos, Jordi, op. Cit, Págs. 117 124

crímenes producidos. Lógicamente hay muchos aspectos que no van a poder ser tratados aquí y que merecerían un estudio pormenorizado en un nuevo trabajo.

## 6.a) Iniciativas de construcción de paz institucionales

### 6.a.1. *Los Acuerdos de Paz de Arusha (Tanzania)*

Es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, el proceso que llevó a las partes a firmar los Acuerdos de Paz de Arusha (Tanzania) el 4 de agosto de 1993<sup>91</sup>. Dicho Acuerdo de Paz señala como uno de sus objetivos principales el llegar al fin de la guerra de los tres últimos años en Ruanda. Señalamos a continuación solamente algunos párrafos que nos parecen especialmente oportunos en este momento del análisis, si lo conectamos con la primera parte de este ensayo:

*Acuerdo de Paz de Arusha entre el Gobierno de la Republica Ruandesa y el Frente Patriótico Ruandés;  
el Gobierno de la Republica Ruandesa de una parte y el Frente Patriótico Ruandés de otra parte;*

*Firmemente resueltos a encontrar una solución política negociada a la situación de guerra que vive el pueblo rwandés a partir del primero de octubre de 1990; Considerando que todos estos encuentros buscaban en primer lugar la instauración de un alto al fuego con el fin de permitir a las dos partes buscar una solución a la guerra por la vía de las negociaciones directas;*

*Reafirmando su total determinación en relación a los principios del Estado de Derecho que implica la democracia, la unidad nacional, el nacionalismo, el respeto de las libertades y los derechos fundamentales de la persona;*

*Teniendo en cuenta que estos principios constituyen la base de una paz duradera buscada por el pueblo rwandés para las generaciones presentes y futuras; teniendo en cuenta que no puede darse fin a la situación conflictiva que enfrenta a las dos partes si no es a través de la formación de un solo y único ejército nacional y de una nueva policía nacional a partir de fuerzas de las dos partes en el conflicto;*

*Reconociendo que la unidad del pueblo ruandés no puede ser alcanzada sin una solución definitiva al problema de los refugiados ruandeses y que la vuelta de los refugiados ruandeses a su país es un derecho inalienable y constituye un factor de paz, de unidad y de reconciliación nacionales;*

*Artículo 1:*

*Se pone fin a la guerra entre el Gobierno de la República Ruandesa y el Frente Patriótico Ruandés.*

<sup>91</sup> Traducción libre del autor; Ver texto original en inglés de los Acuerdos de Paz de Arusha (Tanzania) el 4 de agosto de 1993, fuente UNHCR (Agencia de la ONU para los refugiados): <http://www.unhcr.org/refworld/type,BILATERALTREATY,,RWA,3ae6b4fcc,0.html>

Este proceso de paz se llevó al más alto nivel institucional<sup>92</sup>, con participación activa de representantes de la ONU así como de terceros países con un alto nivel de poder político y una gran influencia en esta zona de África. La propia ONU describe este Acuerdo como un “tratado bilateral”. Cabe detenerse brevemente en las partes firmantes del mismo y quizás también las partes ausente: como es de ver en el texto del Acuerdo éste se firma entre el Gobierno de Rwanda (representando al Presidente de la República de Rwanda) y el Frente Patriótico Ruandés (representado por su presidente). Si se observa con detalle este acuerdo de paz no es firmado, sin embargo, por las fuerzas militares enfrentadas: en el caso de las Fuerzas Armadas Ruandesas (FAR) aún tiene un cierto sentido, habida cuenta que estaba jerárquicamente bajo la responsabilidad y dependencia orgánica del Estado ruandés, representado por su máximo representante institucional (que además era el más alto mando militar); más curiosa es la ausencia - como signatario del acuerdo- del Ejército Patriótico Ruandés (EPR/APR), brazo militar diferenciado del partido político Frente Patriótico Ruandés (FPR), a la postre ejército rebelde que había iniciado las hostilidades bélicas desde Uganda el 1 de octubre de 1990. En dicho acuerdo aparece como facilitador único del acuerdo el Sr. Ali Hassan Mwinyi, Presidente de la República Unida de Tanzania (país africano que ofreció no sólo sus buenos oficios sino también su territorio neutral para la firma del acuerdo y la continuación de las conversaciones de paz).

Una de las consecuencias concretas de este acuerdo de paz fue la instauración por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de “ ... *una operación de mantenimiento de la paz bajo el nombre de "Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda" (UNAMIR), durante un período de seis meses ...*”<sup>93</sup> .

Se pone de manifiesto la ausencia en dicho Acuerdo de Paz de, al menos, los brazos militares de las dos partes identificadas en el Acuerdo de Paz, ya que elementos

---

<sup>92</sup> Conviene señalar que dentro de este Acuerdo, según su texto, participaron representantes internacionales al más alto nivel: el Dr. Salim Ahmed Salim, Secretario General de la Organización de la Unión Africana (OUA), el sr. Vladimir Petrovsky, en representación directa del Secretario General de la ONU Sr. Boutross Ghali, así como observadores internacionales representando a Alemania, Bélgica, Burundi, Estados Unidos de América, Francia, Nigeria, Uganda y Zimbabwe, (incluidos dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU).

<sup>93</sup> Ver Resolución nº 872 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de fecha 5 de octubre de 1993, S/RES/872 (1993), <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1986.pdf>.

radicales de ambas fuerzas militares rompieron<sup>94</sup> posteriormente el “acuerdo de alto el fuego”, pactado en el mismo<sup>95</sup>. La página web oficial de la República de Rwanda, presidida por el General-Mayor Paul Kagame ofrece aún hoy un análisis dudosamente neutro de los Acuerdos de Paz de Arusha y de las causas que llevaron al fracaso del mismo, todo ello alejado de las posturas y lenguajes institucionales habituales<sup>96</sup>.

#### 6.a.2. Comisión Nacional para la Unidad y Reconciliación (Rwanda)

Como consecuencia de lo establecido en los propios Acuerdos de Arusha se decidió establecer una comisión de investigación de la violación de derechos humanos durante

<sup>94</sup> La existencia de elementos extremos en las partes negociantes y la manipulación del proceso de paz y de los acuerdos de paz no recuerda las lúcidas aportaciones que realizó uno de los exponentes más destacados de la ilustración occidental, Immanuel Kant. En su tratado “*La Paz perpetua*”, aunque fruto del contexto histórico del momento que se centra en la paz entre los estados (sin vislumbrar claramente los conflictos armados de carácter intraestatal con conexiones internacionales), analiza precisamente la reserva mental respecto de un tratado de paz como uno de los más importantes obstáculos para una paz verdadera. Señala ya en los artículos preliminares de una paz perpetua que “... 1º No debe considerarse como válido un tratado de paz que se haya ajustado con la reserva mental de ciertos motivos capaces de provocar en el porvenir otra guerra ...”. Immanuel Kant desarrolla este importante aspecto de la siguiente forma: “... En efecto: semejante tratado sería un simple armisticio, una interrupción de las hostilidades, nunca una verdadera paz, la cual significa el término de toda hostilidad; añadirle el epíteto de “perpetua” sería ya un sospechoso pleonasma ... La reserva mental, que consiste en no hablar por el momento de ciertas pretensiones que ambos países (léase partes contendientes) se abstienen de mencionar porque están demasiado cansados de proseguir la guerra, pero con el perverso designio de aprovechar más tarde la primera coyuntura favorable para reproducirlas ... tal proceder, considerado en sí, es indigno de un príncipe, y prestarse a semejantes deducciones es asimismo indigno de un ministro ...”. Vid. Immanuel Kant, *La Paz Perpetua*” (Sección Primera, “Artículos preliminares de una paz perpétua entre los estados”). Ed. Óptima, Madrid 2003, Págs., 91-92

<sup>95</sup> Puede ser objeto de reflexión el hecho que un proceso negociado del año 1993, que dice poner fin a la guerra iniciada el primero de octubre de 1990, haya mostrado uno de los más sonoros fracasos de proceso de paz: en menos de un año, entre otros, uno de los resultados que se produce en el marco de este proceso es un atentado que acabó con la vida del Presidente de Ruanda (alto representante de una de las partes en conflicto) y el Presidente de Burundi, precisamente a la vuelta precisamente de Arusha en la continuación de las conversaciones post acuerdo de paz celebradas en Tanzania (atentado que, como se ha dicho ya, no ha sido objeto de investigación en el TPIR y sobre el que no existe una resolución judicial en relación a su autoría material y moral). Y, más grave si cabe, lo que sucedió en Ruanda desde la misma noche en que se produjo el atentado el 6 de abril de 1994: crímenes a gran escala calificados internacionalmente como crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Esta posible reflexión es objeto de preguntas abiertas en el sistema extenso de deliberación en el marco de proceso abierto en el Diálogo IntraRuandes, al que se hará referencia más adelante (ver <http://veritasrwandaforum.org/dialogo.htm>).

<sup>96</sup> Ver al respecto las alegaciones institucionales respecto del cumplimiento escrupuloso del acuerdo por parte del FPR y el incumplimiento por parte de la otra parte signataria del mismo: ver página web oficial de la República de Rwanda [http://www.gov.rw/page.php?id\\_article=61](http://www.gov.rw/page.php?id_article=61) y ver, en sentido análogo, pagina web oficial de la embajada de Rwanda en Washington (Estados Unidos de América) <http://www.rwandaembassy.org/arush.html>. No es el lugar de poner en cuestionamiento esta versión de los hechos: base señalar la diversa versión que ofrece un destacado militar del APR, el teniente Abdul Joshua Ruzibiza (miembro destacado de un grupo de elite militar denominado “Network Commando”), en relación a los intensos preparativos de la APR anteriores, coetáneos y posteriores a la firma del acuerdo de paz de Arusha, movimientos encaminados a su no cumplimiento y a la concentración de fuerzas para la accesión al poder por la fuerza. Vid al respecto Ruzibiza, Lieutenant Abdul, *Rwanda, l’histoire secrète*, Ediciones Panama, Paris, 2005, págs 194 a 213

la guerra, así como un mecanismo no-judicial orientado a la reconciliación<sup>97</sup> de los Rwandeses. El parlamento ruandés aprobó en el año 1999 mediante Ley la denominada “*The National Unity and Reconciliation Comisión*”<sup>98</sup>. Esta Comisión está compuesta por 12 miembros designados personalmente por el Presidente de la República, y su Secretariado Permanente está ubicado en la misma Oficina del Presidente de la República<sup>99</sup>. El presupuesto de esta comisión se nutre de los fondos directos del Estado ruandés<sup>100</sup>. Es una de sus funciones principales “... *organizar y supervisar debates nacionales con el fin de promover la unidad nacional y la reconciliación de los ruandeses* ...”<sup>101</sup>.

Esta Comisión no ha producido a día de hoy un Informe Final de sus actividades, aunque pueden consultarse algunos informes emitidos en los años 2000 y 2001<sup>102</sup>, sin que se tenga conocimiento de informes posteriores. Según algunos estudios realizados el último debate nacional organizado por la Comisión se celebró en el año 2006<sup>103</sup>. A pesar de lo establecido en la propia Ley esta iniciativa gubernamental se financia básicamente a partir de Gobiernos extranjeros, con un presupuesto anual de 300.000 dólares americanos<sup>104</sup>.

Algunos estudios próximos a esta iniciativa gubernamental han calificado el conflicto ruandés meramente como “*un conflicto basado en la identidad, con raíces profundas*” anclado en el mito hamítico como matriz de los conflictos en Rwanda<sup>105</sup>.

Lo cierto es que la neutralidad e imparcialidad de esta iniciativa institucional radicada en el centro de poder de Rwanda permanecen seriamente en entredicho, así como los resultados del trabajo de dicha Comisión. Hay tener en cuenta, de forma complementaria a lo señalado que, según el análisis realizado por la organización

<sup>97</sup> Recordemos aquí que se presenta como complementario del mecanismo judicial prioritario, como es el Tribunal Internacional *ad hoc* para Rwanda (TPIR), siendo uno de los objetivos principales de dicho mecanismo judicial precisamente la reconciliación de los ruandeses. Vid. Estatuto del TPIR, preámbulo, ya citado.

<sup>98</sup> Vid. Law N° 03/99 of 12/03/1999 establishing the National Unity and Reconciliation Commission [Rwanda], 03/00, 12 March 1999, <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain?page=printdoc&docid=3ae6b59a18>.

<sup>99</sup> Ver artículo 4 de la Ley citada.

<sup>100</sup> Ver artículos 5 y 9 de la citada Ley.

<sup>101</sup> Artículo 3 de la citada Ley.

<sup>102</sup> Vid. National Unity and Reconciliation Commission, página web oficial institucional, <http://www.nurc.gov.rw/>.

<sup>103</sup> Esta Comisión Nacional no es ni tan siquiera nombrada dentro del apartado de la “Mejores Prácticas” (Best Practices) en el Informe Nacional presentado por la República de Rwanda de acuerdo con el artículo 15 (a) del Anexo del Human Rights Council, todo ello en el marco de la 10ª Sesión del Working Group on the Universal Periodic Review (vid. Documento A/HRC/WG.6/10/RWA/1 de 8 de Noviembre de la Asamblea General de Naciones Unidas). Sí se nombra, sin embargo, The National Dialogue Council, al que se le atribuye la iniciativa de discusiones anuales a nivel nacional para evaluar cómo el país es gobernado (vid. Pag. 18).

<sup>104</sup> Vid. United States Institute of Peace, Truth Commission Rwanda 1999, <http://www.usip.org/resources/truth-commission-rwanda-99>.

<sup>105</sup> Ver en este sentido, Anastase Shyaka, *The rwandan conflict, origin, developpment, exit strategies*, Rwanda, págs 8 y ss.

*Freedom House*<sup>106</sup> en relación al estado de democracia o autoritarismo de diferentes Estados y Gobiernos del Mundo, la valoración otorgada a Rwanda es extremadamente baja: aun no siendo el país más bajo en valoración de África<sup>107</sup> la puntuación entorno a responsabilidad pública es de 1,43 puntos, la de libertades públicas 1,86 puntos, en relación al Estado de Derecho 1,24 puntos y en cuanto a transparencia y anticorrupción 2,48 puntos (en una escala de 0 a 7 puntos), siendo por tanto un régimen considerado como altamente autoritario y situado como uno de los más autoritarios en el estrato bajo de la lista de países del mundo<sup>108</sup>. En sentido análogo, el Informe sobre “Índice de Democracia” en los países del Mundo elaborado por *The Economist*, y tras análisis de variables como proceso electoral y pluralismo, funcionamiento del gobierno, participación política, cultura política y libertades civiles Rwanda es calificada abiertamente como un “régimen autoritario”<sup>109</sup> de entre 55 otros estados con la misma calificación, estando situada en el ranking 118 de los países del mundo en ese sentido. Únicamente se destaca aquí que es un país que desde hace décadas y hasta el presente no ha parado de producir cientos de miles de refugiados al resto de países de África Central, a Norteamérica, a Europa y, en menor medida, otros continentes.

### 6.b) Iniciativas de construcción de paz no institucionales

De forma complementaria a lo analizado en los anteriores apartados es preciso hacer referencia a otras iniciativas de resolución pacífica de conflictos. Uno de los instrumentos para la resolución pacífica del conflicto, entre otros, es el diálogo, tanto estructurado como informal. Se aborda esta dinámica en la perspectiva de la construcción de la paz, de la búsqueda de la armonía entre las personas y los pueblos y la gestión y transformación positiva de los conflictos. Dependiendo de la forma, el contenido, la dinámica y la facilitación de este diálogo esta vía puede llegar a ahondar el conflicto, (focalizando los aspectos negativos del pasado para intentar acordar una verdad histórica única e irrefutable) o bien partir de las diferentes visiones del pasado para imaginar nuevos horizontes que comprometan al mismo tiempo a los actores directamente afectados, así como otros actores de la comunidad internacional. Se puede dialogar a partir de la dinámica del “pensamiento problemático” o aquella que se concentra en los problemas y consagra toda la energía en su resolución (donde la percepción mental está en alerta para la identificación de los problemas) o, más allá de todo esto, concentrarse también en generaciones mentales creativas y dinámicas

<sup>106</sup> Organización norteamericana radicada en Washington DC, poco sospechosa de ser contraria al régimen ruandés, teniendo además en cuenta que el Estado en el que está ubicada la organización (Estados Unidos de América) es uno de los donantes y aliados principales de Rwanda.

<sup>107</sup> Ver cuadro comparativo de países africanos, tomando en consideración Angola, Burkina Faso, Eritrea, Etiopía, Mauritania, Mozambique, Rwanda, Swaziland y Zambia, vid Informe de Freedom House, *Countries at the crossroads 2007/Coutry report Rwanda*, <http://www.freedomhouse.org/uploads/ccr/ChartsCCR2007.pdf>, pág. 2

<sup>108</sup> Ver Informe de Freedom House, *Countries at the crossroads 2007/Coutry report Rwanda*, <http://www.freedomhouse.org/template.cfm?page=140&edition=8&ccrpage=37&ccrcountry=167>.

<sup>109</sup> Ver Informe *The Economist Intelligence Units Index of Democracy, the world in 2007*, [http://www.economist.com/media/pdf/democracy\\_index\\_2007\\_v3.pdf](http://www.economist.com/media/pdf/democracy_index_2007_v3.pdf), pág 5 y ss.

productoras de nuevas ideas y proyecciones hacia horizontes abiertos aun por recorrer e incluso a la elevación exponencial de los pensamientos, acciones o dinámicas que revelan potencialidades de los actores en el pasado o el presente. Una de las potencialidades hace referencia a la resiliencia o las capacidades de los individuos y/o sus comunidades para superar las adversidades –incluso trágicas- y apoyarse en las mismas para proyectarse transformados. En este último apartado vamos a centrarnos en un breve análisis de dos iniciativas no gubernamentales a favor del diálogo en Rwanda.

#### 6.b.1. *Diálogo y consenso. Institut de Recherche de Dialogue pour la Paix (Rwanda)*

El *Institut de Recherche de Dialogue pour la Paix* (IRDP) es una organización no gubernamental<sup>110</sup> radicada en Kigali, capital de Rwanda, que tiene como uno de sus objetivos prioritarios la promoción del diálogo entre los ruandeses. Está financiada básicamente por la Agencia gubernamental sueca de Cooperación, a través de una organización suiza<sup>111</sup> denominada Interpeace<sup>112</sup>. Esta iniciativa de intercambio no contempla ediciones de dialogo directo entre los diferentes componentes de la sociedad ruandesa del exterior y del interior y utiliza los sistemas audiovisuales para mostrar de forma no presencial de todas las visiones las diferentes experiencias del conflicto. La aproximación a la intervención efectuada, bajo el control del gobierno actual de Ruanda, así como el proceso, su contenido y al conflicto sugiere cuestiones interesantes en relación a la aproximación neutra e imparcial de esta iniciativa de intercambio. Basta para ello hacer una lectura del Informe de Evaluación (teóricamente externo) realizado a la iniciativa conjunta de IRDP/Interpeace<sup>113</sup>.

<sup>110</sup> Aún siendo no gubernamental está dirigida por cuadros políticos del partido gobernante hoy en Rwanda, el Frente Patriótico Rwandés, identificada como una de las partes en el conflicto según el documento de los Acuerdos de Paz de Arusha antes referido.

<sup>111</sup> En relación a las organizaciones suizas y Rwanda Johan Galtung señala, siendo válido en ambas direcciones en las dos últimas décadas, “... un tercer aspecto es el rol jugado por la asistencia para el desarrollo, y en particular la asistencia suiza. Las agencias para el desarrollo quieren éxito y tienden a actuar en grupos dominantes en la sociedad, con ello reforzando las relaciones de clase que pueden ser explosivas ...”, op. Cit. Págs 125-126

<sup>112</sup> Ver acciones de Interpeace en relación a Rwanda y el *Institut de Recherche de Dialogue pour la Paix*, <http://www.interpeace.org/index.php/Rwanda/Impact/results.html>.

<sup>113</sup> Se hace referencia a un estudio de posibilidades de realización de un proyecto de *peacebuilding* en los años 2000 y 2001 en Rwanda. En el segundo párrafo de este informe de evaluación externa se afirma literalmente “... en 2000-2001 el país estaba en paz ...” (pág. 5), criterio valorativo que no va acompañado de ninguna variable de análisis que permita hacer dicha afirmación, además de ser una visión discutida y discutible, no sólo por parte de la sociedad ruandesa en el interior de país sino también por la comunidad ruandesa en la diáspora.: ver *IRDP/Interpeace peacebuilding dialogue and research programme: external evaluation*, abril 2008, Rwamasirabo Serge et Williams Sue, <http://www.interpeace.org/pdfs/IRDPIInterpeaceEvaluationReport%20FINAL7July2008.pdf>.

### 6.b.2. Diálogo IntraRwandés. Réseau International pour la Vérité et la Réconciliation a l'Afrique Centrale (Diaspora ruandesa)

El *Resseau International pour la Vérité et Réconciliation a l'Afrique Centrale* constituye una unión de diversas organizaciones no gubernamentales, tanto ruandesas (básicamente de la diáspora) como no ruandesas que iniciaron en 2003 un proceso de diálogo a partir de los -principios de no violencia y diálogo<sup>114</sup>- que denominaron Diálogo IntraRwandés (DIR)<sup>115</sup> y que pretenden alcanzar un diálogo altamente inclusivo a nivel nacional<sup>116</sup>, al que denominan Diálogo InterRwandés, para distinguirlo del proceso iniciado. Está financiado básicamente por agencias gubernamentales españolas, a través de tres organizaciones no gubernamentales españolas. El proyecto internacional del DIR ha realizado nueve ediciones en siete años de proceso (2004-2011). Este proyecto ha dinamizado a muchos ruandeses y congoleños, personas claves en todos de los niveles humanos<sup>117</sup> (sociales, políticos, económicos, etc..) junto con observadores internacionales. Aún así, y a pesar de la significativa participación de muchos ruandeses<sup>118</sup>, no ha conseguido todavía incorporar a muchos ruandeses del interior de Rwanda y, menos aún, a oficiales cercanos a los círculos de poder del régimen ruandés actual. Dicho proceso de diálogo ha sido y es objeto de estudio en el ámbito internacional, teniendo en cuenta que no es un proceso acabado. Véase al respecto el documento elaborado por el *International Civil Society Forum on Conflicts*<sup>119</sup>.

Las diferentes ediciones del DIR se han concentrado en el pasado, el presente y el futuro de Ruanda y sus relaciones con países vecinos del África Central, muy especialmente con la Republica Democrática del Congo. Algunos documentos de

<sup>114</sup> Ver Principios para el cambio social no violento y el diálogo a los cuales se adhiere la iniciativa de Diálogo IntraRwandés: [http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/Principis\\_esp.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/Principis_esp.pdf).

<sup>115</sup> Ver la página web del Diálogo IntraRwandés, <http://www.veritasrwandaforum.org/dialogo.htm>.

<sup>116</sup> Ver página web, <http://www.rwandadialogue.org/>.

<sup>117</sup> Esta iniciativa del DIR tiene desde sus orígenes un enfoque claramente sistémico, aspirando a integrar a agentes de gobierno, agencias no gubernamentales, profesionales, el ámbito empresarial y los negocios, ciudadanos pertenecientes a la sociedad civil, el ámbito de la investigación y educación, el ámbito del activismo, el ámbito religioso, el ámbito del *fundraising* y el ámbito de los medios de comunicación, siguiendo la inspiración del modelo conocido como *Multitrack Diplomacy*, vid. Louise Diamond & John Mc Donald, *Multitrack Diplomacy, a systems approach to Peace*, Ed. Kumarian Press, 3ª Edición, Connecticut (EEUU), 1996, págs. 12 a 25. véase en este sentido el instrumento deliberativo creado en el marco del proceso DIR donde se incluyen todos estos parámetros al inicio del instrumento participativo, vid. <http://www.deliberaweb.com/index.php?seccio=veureportal&veureid=94>.

<sup>118</sup>.- Han participado, según los documentos hechos públicos, unos 200 participantes en los últimos 6 años: dos ex primeros ministros, ex embajadores, ex ministros, ex militares de los diferentes ejércitos y grupos rebeldes, antiguos y actuales líderes políticos de diferentes visiones y partidos, componentes de la sociedad ruandesa de diferentes orígenes regionales, étnicos y sociales (perteneciendo a diversas actividades de la investigación o la práctica económica, social, universitaria, profesiones liberales, organizaciones no gubernamentales, etc..), representantes de diferentes organizaciones víctimas, entre otros. Puede consultarse el breve curriculum de los diversos participantes en el anexo en los diferentes documentos de conclusiones del DIR que los participantes han decidido hacer público. <http://veritasrwandaforum.org/dialogo.htm>.

<sup>119</sup> Ver al respecto el breve análisis a dicha iniciativa de Diálogo Internacional en Hug Miall, Anna Ormert, Dogus Simsek, *Transnational Communities and Conflict Policies*, Ed University of Kent, Conflict Analysis Research Center, Bruselas, 2010, [http://www.infocon-project.org/documents/INFOCON\\_Deliverable\\_3.pdf](http://www.infocon-project.org/documents/INFOCON_Deliverable_3.pdf), págs 49 a 51.

conclusiones hacen referencias explícitas a la justicia y a la diversa consideración de los crímenes. Cabe destacar aquí que la categorización - o la no categorización de los crímenes – puede, en este caso, condicionar el diálogo y la transformación del conflicto violento.

Ofrecemos aquí como complemento de la primera parte de este ensayo, algunos fragmentos que hacen referencia a este aspecto esencial del proceso de diálogo, en concreto el aspecto de la justicia y las posibles respuestas respecto a los crímenes del pasado:

- a) La edición del DIR 2006, en la que participaron tres personas pertenecientes al FPR o cercanas al régimen rwandés de entre un total de 20 participantes, concluye en la sección de “constatación de problemas recurrentes”:

*8. Sentimiento de discriminación profunda de las víctimas de crímenes aún no calificados, en los que el sufrimiento y la precariedad no son siempre tenidos en cuenta por las autoridades rwandeses actuales ni por las instituciones internacionales. Después de esta constatación los participantes tuvieron una larga discusión iniciada por uno de los participantes que habló de la existencia de un doble genocidio en Rwanda. Los sobrevivientes del genocidio de los tutsis expresaron su inequívoco desacuerdo ante esta afirmación. Éstos precisaron que hasta el presente sólo el genocidio de los tutsis ha sido oficialmente calificado como tal, sin excluir la existencia de otros crímenes de gran amplitud en los que los hutus fueron las víctimas. Al final de estos intercambios sobre este tema, que se reveló como el punto más sensible de entre los que fueron tratados en el DIR'06, los participantes concluyeron de forma consensuada lo siguiente:*

*« Reconociendo el Genocidio Rwandés tal y como se define en la resolución ad hoc del Consejo de Seguridad de la ONU, y de la existencia de otros crímenes de gran amplitud aún no calificados antes, durante y después de 1994 en Rwanda y en la RD Congo, los participantes sugirieron seguir con esta discusión en el marco de un Dialogo Inter-Rwandés más amplio<sup>120</sup>».*

- b) La edición del DIR 2007 de la plataforma del diálogo de ruandeses de Holanda y Bélgica y Alemania, en la línea de los acuerdos tomados en la edición precedente, continuó la discusión sobre todos estos puntos, incluyendo los que hacían referencia a hechos supuestamente criminales, a la competencia de los Tribunales Internacionales y a las posibles categorías jurídicas, ofreciendo una proposición de formulación complementaria a la del año 2006, también en la sección de “constatación de problemas recurrentes”, en los siguientes términos:

*-afirman que los crímenes cometidos contra los Hutu son igualmente crímenes contra la humanidad de gran amplitud, incluso posiblemente genocidio. Por consiguiente piden a la ONU que reponga el caso de Rwanda encima de la mesa para establecer las circunstancias y las responsabilidades*

<sup>120</sup> Ver Documento de conclusiones DIR'06, [http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR06\\_cast.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR06_cast.pdf), págs. 8 y 9

*del genocidio ruandés y clarificar la naturaleza de los crímenes cometidos contra todos los ruandeses desde 1990 y los crímenes cometidos contra los congoleños y los refugiados hutu en la RD Congo desde 1996.*

*-piden la prolongación de la misión del TPIR, para permitirle dedicarse a los asuntos no cerrados, incluyendo aquellos que conciernen a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos por miembros del Ejército Patriótico Ruandés FPR (APR)<sup>121</sup>*

- c) El DIR 2009, edición representativa de las 8 ediciones del DIR celebradas hasta ese momento, en la que 28 ruandeses y 2 congoleños participaron como representantes de diferentes orígenes y visiones de las ediciones del diálogo (en compañía de 14 observadores internacionales), acordaron como una de las conclusiones solicitar un diálogo inclusivo de diferentes componentes legítimos de la sociedad ruandesa y sugiriendo de forma explícita tratar algunos temas fundamentales, incluyendo los que hacen referencia a la realización de la justicia por los crímenes del pasado.

*Teniendo en consideración el resultado del análisis de la situación actual en la subregión, así como las resoluciones y recomendaciones surgidas de las ediciones precedentes DIR'04, DIR'06, DIR'07 y DIR'08, los Participantes recomiendan:*

*1. La movilización de todos los medios posibles para la celebración del Diálogo Inter-Rwandés Altamente Inclusivo (DIRAI), con la participación de observadores, antes de la celebración de las elecciones previstas en el año 2010. Este DIRAI, en el que participarían los diferentes representantes de la sociedad civil y de los partidos políticos del interior y exterior de Rwanda, es el único marco propicio para la construcción de un clima de confianza entre las etnias e indispensable para la reconciliación efectiva, para la paz y el desarrollo sostenible en la región de los Grandes Lagos africanos. Es por ello que los participantes consideran que los temas de discusión de dicho Diálogo deberían ser, entre otros, los siguientes:*

- La crisis identitaria de los ruandeses y la constitución de un equipo de expertos historiadores independientes con el fin de escribir la historia de Rwanda de forma que pueda servir para la comprensión de la lectura de los acontecimientos ruandeses;*
- Las garantías necesarias para prever la seguridad de todos los componentes de la sociedad ruandesa;*
- La instauración de una justicia imparcial y equitativa para todas las víctimas de los crímenes cometidos en la región, así como la instauración de una memoria colectiva y no exclusiva ni excluyente de todas las víctimas;*
- La creación de una Comisión para la Verdad y Reconciliación<sup>122</sup>;*

Vemos a menudo que la responsabilidad por hechos criminales del pasado, sobretudo si estos hechos pueden constituir crímenes internacionales imprescriptibles, se convierte en uno de los puntos clave más delicados en las diferentes iniciativas de diálogo, mediación en conflictos internacionales, dinámicas de construcción de paz, comisiones

<sup>121</sup> Ver Documento de conclusiones DIR'07, [http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR07\\_HOL\\_BEL\\_ALEM\\_fr.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR07_HOL_BEL_ALEM_fr.pdf) (traducción libre del autor), pág. 5

<sup>122</sup> Ver Documento de conclusiones DIR'09, [http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR09\\_concl\\_ES.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dialeg/DIR09_concl_ES.pdf), págs 1 y 2

de verdad, justicia y reconciliación u otras iniciativas en el contexto de lo que se conoce como justicia transicional<sup>123</sup>. También fue el caso en las diferentes ediciones del Dialogo IntraRuandés 2004-2010, como es de ver en los documentos de conclusiones que han sido hechos públicos.

En relación a lo que refiere explícitamente la justicia y los posibles hechos criminales del pasado, se debe subrayar que hay un progresivo consenso sobre el principio que los mediadores no deberían validar acuerdos entre las diferentes partes que garanticen una amnistía (o impunidad) para los presuntos inocentes a los que se les imputa crímenes internacionales, teniendo en consideración que esto podría ser considerado inaceptable para la comunidad internacional y el sistema de Naciones Unidas<sup>124</sup>, e incluso para las diferentes comunidades y víctimas afectadas.

---

<sup>123</sup> Ver en este sentido, Chandra Leckha Sriram, Olga Martin-Ortega y Johanna Herman, *Just Peace? Peacebuilding and rule of law in Africa, lessons for policymakers*, Centre on Human Rights in conflict, Policy Paper nº 1, Enero 2009, págs 3 y ss.

<sup>124</sup> Ver, en este sentido, Hainer Priscilla, *Negotiating Justice: Guidance for mediators*, Center for Humanitarian Dialogue and International Center for Transitional Justice, February 2009, págs. 6-7. Ver también, Martínez, Mónica, *Making Justice Work: accountability and complementarity between courts*, Fundación para las relaciones internacionales y el Dialogo exterior, working paper num 60, Septiembre 2008, págs. 13-14

## Conclusiones

Los conflictos armados, la explotación ilegal de recursos naturales, la provocación intencionada de tensiones o la manipulación del miedo entre o contra comunidades e individuos (utilizando cualquier circunstancia de la dualidad y la polarización humana), la voluntad de dominación, de concentración de poder y riquezas para aniquilar al otro (sea un continente, países, comunidades, instituciones u organizaciones, etc.), los crímenes que afectan a toda la humanidad, a todos nosotros...¿presentan auténticos riesgos para la vida en común a nivel mundial en este inicio del siglo XXI?. Por supuesto que aquellos que se benefician a corto plazo de los conflictos responderán negativamente a estas cuestiones argumentando que son “pequeños ajustes necesarios”. ¿La realización de los procesos de justicia y construcción de paz poco equitativos presentan también riesgos para la población mundial y el ecosistema? Y, en su caso, estos sistemas de justicia y paz internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, ¿se encuentran realmente en una encrucijada?. Hasta mediados del siglo pasado la impunidad por crímenes internacionales era patente. Hoy disponemos de no pocos instrumentos internacionales y nacionales para combatirlos. Quizás será necesario, a partir de ahora, adjetivar y calificar debidamente la calidad existente y tomar medidas eficaces para no frustrar tantos esfuerzos honestos para la pacificación del planeta. Con el análisis transversal que se ha realizado en este documento -y con las cuestiones y preguntas que se han presentado a lo largo del mismo- emergen cuestiones inquietantes. La dinámica de retroceso mundial de Derechos Humanos de esta primera década – sobre todo después del 11 de septiembre de 2001 – en aplicación de la teoría de la *extraordinary rendition* o similares que buscan desmontar el estado de derecho nacional e internacional, tranquilizando conciencias al mostrar intentos de realización de justicia pero dejando el grueso de los asuntos fuera del sistema de justicia; con las negociaciones diplomáticas o los proyectos institucionales de construcción de paz que se concentran en conseguir beneficios para poderes en la sombra en vez de trabajar por el interés común – local, regional o mundial- ...¿estamos a tiempo para que la justicia mundial –simbolizada por el Tribunal Internacional de la Justicia, la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones internacionales con competencia universal - y la mediación y resolución pacífica de conflictos realicen su servicio de reequilibrio mundial? Y si esto no se lleva a cabo, ¿cuáles pueden ser los riesgos?. No quisiéramos cerrar el debate con nuestras aportaciones, si nó, al contrario abrirlo para aportar instrumentos eficaces y realizables tanto de justicia como de construcción de paz que beneficien a las personas y los pueblos.

La tragedia que ha sufrido África Central, en especial Ruanda y la República Democrática del Congo, ha afectado directa o indirectamente a varios millones de personas y sus respectivas comunidades. Cientos de miles de refugiados se han visto expulsados de sus casas y han decidido huir de sus respectivos países, constituyendo una experiencia de emigración causada por conflictos armados y que han sido objeto de acogida por numerosos países de diferentes continentes, en particular de África, Europa y Norteamérica. Constatamos la enorme influencia que las decisiones sobre la

competencia material, territorial y temporal tienen sobre el conflicto mismo y su posible gestión, resolución o transformación. Constatamos, al mismo tiempo, la gran distancia existente entre estos criterios jurídicos procesales y la práctica de los Tribunales y cómo esta distancia tiene impactos diversos sobre los individuos y las comunidades afectadas –directa o indirectamente- por el conflicto violento. Constatamos también los importantes impactos –en clave positiva y negativa- que estos procesos formales de negociación de paz pueden tener, así como otras iniciativas de diálogo o construcción de paz de origen gubernamental o a partir de la sociedad civil internacional.

La perspectiva de la historia nos dará elementos más globales para considerar el éxito o el fracaso de todas estas iniciativas, que han sido someramente estudiadas en este ensayo. Sin embargo, hoy, con todos los elementos expuestos en este documento -y muchos otros que otras personas e instituciones rigurosas hacen- nos permiten ya reflexionar y sugerir posibles cambios necesarios en las iniciativas de resolución de conflictos armados y/o violentos en el mundo actual, tan complejo, tan interconectado.

En este momento histórico se debe decidir qué, cuándo y cómo se realiza la justicia y la paz y si se utilizan todos estos instrumentos – así como la política y la diplomacia- como estrategia con objetivos o intereses nobles o inconfesables. El bienestar de la humanidad, como siempre a lo largo de la historia, está en juego. Hay decisiones muy importantes que tomar para el presente y el futuro, opciones que nos comprometen y afectan a todos y cada uno de los casi 7.000 millones de seres humanos que compartimos la existencia en este momento preciso en el macrosistema de la tierra. La justicia y la paz, en sentido extenso, según la expresión del pensamiento de Martin Luther King Jr, nos llaman a la puerta hoy de forma esencial.

## Referencias bibliográficas principales

ARIMATSU, LOUISE, *Universal Jurisdiction for international crimes: Africa's hope for Justice?*, International Law Chatam House, Londres, abril 2010.

BOUCHET-SAULNIER, FRANÇOISE, *Dictionnaire pratique du Droit Humanitaire*, Editions La Découverte, Paris, 2006

CASSESE, ANTONIO, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1991

COLE, DAVID & LOBEL, JULES, *Less safe, less free: why America is losing the war on terror*. The New Press, Nueva York, 2007.

DIAMOND, LOUISE & MC DONALD, JOHN, *Multitrack Diplomacy, a systems approach to Peace*, Ed. Kumarian Press, 3ª Edición, Connecticut (EEUU), 1996.

FISAS, VICENÇ, *Anuario 2008 de procesos de paz*, Icaria Editorial, Barcelona 2008.

GALTUNG, JOHAN, *Trascender y transformar: una introducción al trabajo de conflictos*. Montiel y Soriano Editores, Puebla, México 2004.

GARCÍA ARAN, MERCEDES Y LÓPEZ GARRIDO, DIEGO, *Crímen Internacional y jurisdicción universal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000

GIL GIL, ALICIA, *Derecho penal Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid

HAINER, PRISCILLA, *Negotiating Justice: Guidance for mediators*, Center for Humanitarian Dialogue and International Center for Transitional Justice, Febrero 2009

KANT, IMMANUEL, *La Paz Perpetua*. Ed. Óptima, Madrid 2003

KING JR, MARTIN LUTHER, *A call to conscience, the landmark speeches of Dr. Martin Luther King Jr*, Edited by Clayborne Carson and Kris Shepard, Warner Books Inc, New York 2001

LA ROSA, ANNE-MARIE, *Dictionnaire de Droit International Pénal*, Publications de l'Institut Universitaire de hautes études internationales de Genève, Paris 1998

LECKHA SRIRAM, CHANDRA, OLGA MARTIN-ORTEGA Y JOHANNA HERMAN, *Just Peace? Peacebuilding and rule of law in Africa, lessons for policymakers*, Centre on Human Rights in conflict, Policy Paper nº 1, Enero 2009

LEDERACH, JOHN PAUL, *Construyendo la paz: reconciliación sostenible en sociedades divididas*. Ed Gernika Gogoratuz, Guernika-Lumo 1998

MIALL HUGO, ANNA ORRNERT, DOGUS SIMSEK, *Transnational Communities and Conflict Policies*, Ed University of Kent, Conflict Analysis Research Center, Bruselas, 2010

MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 1998

NTAMPAKA, CHARLES, *Introduction aux systèmes juridiques africains*, Presses Universitaires de Namur, Bruselas, 2005

PALOU LOVERDOS, JORDI, “*Indigenous peoples and peacebuilding: a compilation of best practices*”, Ed. United Nations System Staff College, 2010

PRISCILLA, HAINER, *Negotiating Justice: Guidance for mediators*, Center for Humanitarian Dialogue and International Center for Transitional Justice, February 2009

PIGRAU SOLÉ, ANTONI, *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Oficina de Promoción de la Paz y de los Derechos Humanos, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2009

ROBERTSON QC, GEOFFREY, *Crimes against humanity, the struggle for global justice*, Editorial Penguin Books Ltd, Londres, 1999

RUEDA FERNÁNDEZ, CASILDA, *Delitos de Derecho Internacional, tipificación y represión internacional*, Editorial Bosch, Barcelona, 2001

RUZIBIZA, LIETENANT ABDUL, *Rwanda, l'histoire secrète*, Ediciones Panama, Paris, 2005

SHYAKA, ANASTASE, *The rwandan conflict, origin, developpment, exit strategies*, Rwanda

VIDAL, MARTIN, *Universal Justice, the new dimension of transitional justice*,. Ed. Fride, 2010